



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Enero

Boletín Judicial Núm. 486

Año 40º

definitiva están al día. Regularmente los asuntos conocidos en un mes se fallan en el siguiente, sin más excepciones que aquellos casos en que la complejidad de las cuestiones en litigio han exigido una más prolongada deliberación.

Magistrados:

El ordenamiento actual de nuestra administración de justicia, base y sustento de la sociedad, no tiene precedentes en su propia historia. Ello se debe a los nobles esfuerzos del Excelentísimo Presidente Trujillo, quien ha exaltado el concepto de la justicia, considerada como regla de vida en el sentido ético, proclamando los principios superiores y fundamentales que deben dominar el pensamiento de los jueces en el desempeño de su grave y augusta misión.

Reemprendemos hoy nuestras árduas tareas con la fe puesta en Dios y con el propósito firme e inquebrantable de continuar realizando el objetivo esencial de la casación, que consiste en mantener la unidad en la aplicación de la ley.

Grave es la responsabilidad que implica la misión que le incumbe a la Suprema Corte de imponer su criterio en la interpretación del Derecho.

Pero cuanto más limitada y más grande sea esta responsabilidad, mayor ha de ser el cuidado que ponga esta jurisdicción en el ejercicio de sus prerrogativas, para que sirva de protección y amparo a los altos intereses sociales.

H. Herrera Billini,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gus-

tavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Monte de la Jagua, jurisdicción de la común de Moca, de la provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 1912, serie 32, renovada para el año 1949, en que se presentó el recurso, con el sello de R. I. No. 482629, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cuatro de diciembre del año próximo pasado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua y a requerimiento del recurrente, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3, de la Ley No. 1051, del año 1928, vigente cuando ocurrieron los hechos; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia, en materia correccional, con este dispositivo: "PRMERO: Que debe descargar y descarga a Miguel Pérez Hernández, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, que se le imputa en perjuicio de la menor Ana Anto-

nia, procreada con la querellante Idalia Batista Paulino, por haberse establecido que tiene y ha tenido en su poder la referida menor y que está mejor preparado para ello que la madre, manteniendo en consecuencia la guarda de la misma en provecho del padre; y SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; b), que Idalia Batista Paulino, madre querellante, interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia pública del dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado de Miguel Pérez Hernández pidió el rechazamiento de la apelación "por no estar en falta alguna" su defendido, y el Ministerio Público dictaminó, *in voce*, "solicitando que se declare que no ha lugar a que la menor esté bajo la guarda de la madre"; que "se fije una pensión de dos pesos con cincuenta centavos y se declaren las costas de oficio";

Considerando que en la misma audiencia del dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta del mes de agosto del año en curso (1949), en cuanto descarga a Miguel Pérez Hernández del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Ana Antonia, procreada con la querellante Idalia Batista Paulino; TERCERO: Revoca la mencionada sentencia en cuanto mantiene la guarda de la referida menor Ana Antonia en provecho del padre, por no haber cumplido la edad requerida por la ley para que pueda ser ordenada esa medida;— CUARTO: Fija en tres pesos mensuales la pensión que el padre Miguel Pérez Hernández deberá pasar a la madre Idalia Batista Paulino para el sostenimiento de la supra-indicada menor; QUINTO: Declara de oficio las costas";

Considerando que el recurrente no expone, en la declaración de su recurso, medios de casación determinados;

Considerando que el fallo atacado es solamente adverso a las pretensiones del recurrente, en lo que se expresa en los ordinales tercero y cuarto del mismo, sobre la guarda de la menor Ana Antonia y sobre la pensión que, para el sostenimiento de ella, deberá pagar mensualmente el padre; que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 1051, ya mencionada, 'el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres'; que, el artículo 3 de la misma Ley 1051, dispone que "cuando se trate de hijos naturales, reconocidos o no, mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si éste lo requiere, con tal de que reúna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre", con lo que se indica que los que tengan una edad menor de cinco años deban quedar bajo la guarda de la madre, salvo que, en este último caso, los tribunales consideren que deban disponer otra cosa en favor del menor de que se trate; que la sentencia que es objeto del presente recurso expresa en su considerando cuarto, como fundamento de lo que en ella se decide sobre la guarda de la menor Ana Antonia, lo que a continuación se copia: "que de conformidad con las disposiciones del artículo 4o. de la mencionada Ley No. 1051, la guarda de los hijos mayores de cinco años, reconocidos o no, estará a cargo del padre si éste lo requiere y está en mejores condiciones morales y materiales que la madre para atenderlos; que está aceptado por las partes en causa, que la niña Ana Antonia apenas ha cumplido un año y nueve meses, y es condición esencial para una correcta aplicación del referido cánón legal, que el menor reclamado haya alcanzado esa edad; que aun cuando los padres estuviesen de acuerdo, las convenciones formadas por las partes no pueden ser contrarias al orden establecido por la ley; que siendo así, como en la especie, es imposible mantener al padre, por sentencia, la guarda de una niña de tan tierna edad,

procediendo, por consiguiente, la revocación del supraindicado fallo en la parte infine de su ordinal primero"; que en cuanto a la cuantía de la pensión mensual cuyo pago se pone en el cuarto ordinal del dispositivo del fallo, a cargo del padre de la menor Ana Antonia, si bien la sentencia no contiene motivos expresos para justificar que tal pensión esté "de acuerdo con las necesidades" de la menor "y en relación con los medios de que puedan disponer los padres", la copia, contenida en el fallo de que se trata, del artículo 1o. de la Ley 1051, como uno de los cánones de ley que fueron aplicados, unida a la circunstancia de la poca diferencia existente entre lo ofrecido por el padre, en conciliación y lo resuelto por la Corte a qua, dan base para aceptar como implícitamente motivada la disposición que a ello concierne; que, en sus demás aspectos, la sentencia atacada no presenta vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sus-

procediendo, por consiguiente, la revocación del supraindicado fallo en la parte infine de su ordinal primero"; que en cuanto a la cuantía de la pensión mensual cuyo pago se pone en el cuarto ordinal del dispositivo del fallo, a cargo del padre de la menor Ana Antonia, si bien la sentencia no contiene motivos expresos para justificar que tal pensión esté "de acuerdo con las necesidades" de la menor "y en relación con los medios de que puedan disponer los padres", la copia, contenida en el fallo de que se trata, del artículo 10. de la Ley 1051, como uno de los cánones de ley que fueron aplicados, unida a la circunstancia de la poca diferencia existente entre lo ofrecido por el padre, en conciliación y lo resuelto por la Corte a qua, dan base para aceptar como implícitamente motivada la disposición que a ello concierne; que, en sus demás aspectos, la sentencia atacada no presenta vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncío Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sus-

tituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovidio Ruiz Monteagudo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en el kilómetro 5 de la Carretera Mella, portador de la cédula personal de identidad número 23030, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el once de diciembre del año próximo pasado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 5 de la Ley No. 2022, del año 1949; 192 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de sometimiento hecho a Ovidio Ruiz Monteagudo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil del Dr. Juan Bautista Yépez Félix a nombre del Dr. Julio Ernesto Abreu; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, al prevenido Ovidio Ruiz, culpable del delito de golpes involuntarios oca-

sionados con el manejo de un automóvil, en perjuicio del Dr. Julio Ernesto Abreu y de los menores Rafael Abreu y Ernesto Burgos; TERCERO: Que, en consecuencia, debe condenar y al efecto condena, a dicho prevenido Ovidio Ruiz a sufrir diez días de prisión y a pagar cincuenta pesos de multa compensables, en caso de insolvencia, con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena al supradicho prevenido Ovidio Ruiz, a pagar al referido Doctor Julio Ernesto Abreu y a los ya dichos menores Rafael Abreu y Ernesto Burgos, parte civil constituída, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos para ser distribuídos en partes iguales entre los tres agraviados, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente que provocara el inculpado Ovidio Ruiz; y QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena al mismo inculpado Ovidio Ruiz al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del abogado representante de la parte civil"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Ovidio Ruiz Monteagudo en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y sobre este recurso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, que dispuso lo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ovidio Ruiz Monteagudo, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1949, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por no ser esa sentencia susceptible de apelación, en razón de haber sido dictada en última instancia; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido Ovidio Ruiz Monteagudo, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general por no haber indicado el recurrente ningún medio en su apoyo;

Considerando que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, "si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios", y, "en este caso, su sentencia será en último recurso";

Considerando que, por motivos semejantes, cuando no se trate de una contravención, sino de un delito atribuido a la competencia del Juzgado de Paz, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, apoderado de dicho delito, es en último recurso, si las partes no han propuesto oportunamente la declinatoria, alegando que el hecho, por su naturaleza, tiene los caracteres de un delito de la competencia del Juzgado de Paz;

Considerando que en el presente caso, el prevenido fué perseguido ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, inculpado de haber inferido golpes involuntarios en perjuicio del Dr. Julio Ernesto Abreu y de los menores Rafael Abreu y Ernesto Burgos; que esa Cámara apreció que el prevenido era culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del Dr. Julio Ernesto Abreu y los menores Rafael Abreu y Ernesto Burgos, ocasionados con un automóvil que dicho prevenido manejaba, que curaron antes de diez días, previsto en el artículo 3 de la Ley número 2022 de fecha 2 de junio de 1949, y de la competencia del Juzgado de Paz, al tenor del artículo 5 de la mencionada Ley número 2022;

Considerando que al no haberse propuesto la declinatoria por ante el Juzgado de Primera Instancia por ninguna de las partes, y todá vez que en el fallo impugnado se le da al hecho cometido por el inculpado su verdadera calificación legal, la Corte a qua, en la sentencia impugnada, ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación de Ovidio Ruiz Monteagudo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ovidio Ruiz Monteagudo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almodóvar, Puertorriqueño, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 914, serie 26, sello No. 28265, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica después;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ovidio Ruiz Monteagudo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almodóvar, Puertorriqueño, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 914, serie 26, sello No. 28265, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Doctor César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad número 22842, serie 47, sello número 13178, en representación de los abogados del recurrente, Licenciado Laureano Canto Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 7667, sello número 20519 y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad número 22398, sello número 114587, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Laureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogados del recurrente;

Visto el escrito depositado por el Licenciado Ramón de Windt Lavandier, a nombre y representación del prevenido Gregorio Contreras;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1382 del Código Civil, el Decreto No. 5541, del año 1948, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24, 39 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo atacado consta lo siguiente: 1) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en atribuciones correccionales, un fallo con el siguiente dispositivo: "Primero: declarar y declara, la parte civil legalmente constituida; Segundo: declarar y declara, al inculpado Gregorio Contreras, cuyas generales constan, culpable de haber violado la resolución de fecha 27 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de la Provincia Altagracia, dando en inquilinato la casa de su propiedad ubicada en la

calle "Dr. Teófilo Ferry", esquina "Fray Juan E. de Urrera", que debía se ocupada con su familia o por él personalmente durante un año por lo menos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$ 25.00) compensable en caso de insolvencia con prisión razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: condenar y condena, al dicho inculpado Gregorio Contreras, a pagar en provecho de la Parte Civil Constituída, señor José Almodóvar, una indemnización ascendente a la suma de un mil pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han irrogado al hecho delictuoso puesto a su cargo; Cuarto: condenar y condena, al mismo inculpado, al pago de las costas, distraiendo las de carácter civil en provecho del Lic. Laureano Canto Rodríguez y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y 2) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gregorio Contreras, la parte civil constituída José Almodóvar, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha Corte dictó en fecha 14 de marzo de 1950, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: 'Primero: declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: revoca la sentencia apelada, dictada en fecha veintidós de diciembre del año ppdo., por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente, y, juzgando por propia autoridad: a) condena al procesado Gregorio Contreras, de generales conocidas, al pago de una multa de cien pesos oro moneda de curso legal, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales de ambas instancias, por el delito de Violación al Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 18 de Diciembre de 1948, del cual se le reconoce culpable; y b) rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en daños y perjuicios incoa-

da por el señor José Almodóvar, constituido en parte civil, contra el antes expresado procesador; y Tercero: condena a dicha parte civil constituida, José Almodóvar, al pago de las costas civiles de esta instancia, en la cual ha sucumbido”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: ‘a) Violación del Art. 141 del C. de Proc. Civil, en cuanto la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no dió motivos para justificar su decisión y si los dió, fueron insuficientes, oscuros y contradictorios; y b) Violación al art. 1382 del Código Civil, en cuanto la Corte, no reconoció la relación de causa a efecto entre la falta cometida por Contreras y el perjuicio sufrido por Almodóvar y desconocimiento del Decreto No. 5541 sobre desalojo de casa y desahucios;

Considerando que el prevenido sostiene en su escrito de defensa que el recurso de la parte civil no está justificado, por no haber sometido la copia auténtica de la sentencia impugnada, como lo exige el artículo 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que en el proceso figura una copia auténtica de dicha sentencia, la cual fué certificada por el Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 1950; que existiendo en el expediente dicha copia, la parte civil no estaba ya obligada a proveerse de otra copia certificada para unirla a los documentos presentados en apoyo de su recurso; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por el prevenido carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio del recurso.

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los hechos siguientes: 1) que el prevenido Gregorio Contreras solicitó del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la ciudad de La Romana, el desalojo de su inquilino José Almodóvar, de la casa No. (-), de la calle Dr. Teófilo Ferry, esquina a Fray Juan de Utrera, para habitarla con su familia; 2) que transcurridos tres meses y

medio el prevenido Contreras alquiló la misma casa a Jaime Vargas, en vez de ocuparla con su familia, según fué autorizado, y 3) que el nuevo inquilino instaló allí su establecimiento comercial;

Considerando que no obstante haber recoocido la Corte a qua que el prevenido Gregorio Contreras era culpable del delito de violación del Decreto No. 5541, de fecha 18 de diciembre de 1948, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y condenarlo, consecuentemente, a la pena de cien pesos de multa, rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta, accesoriamente a la acción pública, por José Almodóvar, constituido en parte civil, sobre el fundamento de que "en el presente caso no puede existir relaciones de causa a efecto entre los alegados perjuicios y la falta cometida por el prevenido Gregorio Contreras, ya que, si dicho prevenido hubiese ocupado con su familia la propiedad y no alquilada la casa, evidentemente que en esos casos la parte civil constituida no hubiese podido alegar, fundadamente, derecho alguno a ser indemnizado por el expresado inculpado, porque entonces, éste hubiese cumplido con las disposiciones de la ley al respecto", y que si bien "Almodóvar sostiene que sufrió un perjuicio porque tenía sub-arrendada dicha casa en la cantidad de doce pesos, cuando el alquiler total era de quince, con lo cual pagaba solamente tres pesos, por la parte que él quedó ocupando", y que "al mudar los artículos de su comercio (pulpería), arroz, papas y otros de la misma índole, para que no se dañaran tuvo que consumirlos con su familia", esas circunstancias, sostiene la Corte a qua, "no son suficientes para acreditar en provecho del señor Almodóvar el derecho a pedir indemnización al prevenido Gregorio Contreras, ya que, si dicho prevenido hubiese cumplido los preceptos de la ley, como se ha dicho, evidentemente que el alegado derecho de Almodóvar hubiese carecido de fundamento jurídico y racional"; pero,

Considerando que es evidente que el prevenido Contreras cometió una falta al desalojar abusivamente al inquilino Almodóvar, pretextando ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para obtener el permiso corres-

pondiente, que ocuparía la casa con su familia; que esa falta, la cual determinó, además su culpabilidad como autor del delito de violación del Decreto No. 5541, que instituye el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tal y como lo reconoció la Corte **o qua**, es la causa eficiente de los daños y perjuicios que fueron alegados por la parte civil y los cuales están articulados en la sentencia impugnada;

Considerando que contrariamente al criterio sustentado por la Corte **a qua**, de que si el propietario Contrera, ejerciendo irreprochablemente su derecho, hubiera ocupado él mismo con su familia la casa objeto del litigio, el inquilino desalojado no hubiera tenido entonces derecho a ninguna reparación pecuniaria, esta circunstancia carece en absoluto de influencia decisiva sobre la relación de causalidad que existe entre la falta probada a cargo del prevenido y los daños invocados por la parte civil; que por consiguiente, al decidir lo contrario el fallo impugnado ha violado el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en lo que concierne a los intereses privados de la parte civil, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** condena al prevenido Gregorio Contreras, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licenciado Laureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(fdos.) H. Herrera Billini, J. Tomás Mejía; Leoncio Ramos; Raf. Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín; G. A. Díaz; Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico. — (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Amado Guillén Méndez, dominicano, empleado público, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 14062, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el ocho de diciembre del año próximo pasado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal número 8632, serie 1, con sello número 45057, abogado de la parte civil constituida, Rogelio Berroa Arias, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7167, serie 1, con sello número 19219, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito presentado en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, por el Lic. M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal número 2426, serie

1, sello número 1080, abogado del recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 338 del Código Penal;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 338 del Código Penal, 41 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve Rogelio Berroa Arias presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo querrela contra su esposa Casimira Vioria de Berroa y Amado Guillén Méndez por el delito de adulterio; 2) que en fecha trece de mayo del referido año, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: descarga a los nombrados Casimira Vioria de Berroa y Amado Guillén Méndez, de generales conocidas, inculpados del delito de adulterio y complicidad respectivamente, en perjuicio de Rogelio Berroa Arias, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: rechaza el pedimento de la parte civil constituida por improcedente; y TERCERO: Declara las costas penales de oficio"; 3) que sobre apelación interpuesta por Rogelio Berroa Arias, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Berroa Arias, en calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de mayo del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que descargó por insuficien-

cia de pruebas, a los nombrados Casimira Viloría de Berroa y Amado Guillén Méndez, del delito de adulterio y de complicidad, respectivamente, en perjuicio del dicho señor Rogelio Berroa Arias, y rechazó el pedimento de la parte civil constituída por improcedente, declarando las costas de oficio; SEGUNDO: revoca la sentencia apelada, en cuanto rechaza la reclamación de la parte civil; y, juzgando por propia autoridad, declara a los prevenidos Casimira Viloría de Berroa y Amado Guillén Méndez, culpables de haber cometido el delito de adulterio y de complicidad en el mismo, respectivamente, en perjuicio del señor Rogelio Berroa Arias, condenándolos, en consecuencia, solidariamente, a pagar a la citada parte civil constituída, señor Rogelio Berroa Arias, una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$ 200.00), a título de reparación de los daños y perjuicios que le han sido causados por el hecho de los prevenidos; y TERCERO: condena a la señora Casimira Viloría de Berroa y al señor Amado Guillén Méndez, solidariamente, al pago de las costas penales y civiles, causadas en ambas instancias, distrayendo las últimas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda quien ha afirmado haberlas avanzado”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones excepcionales del artículo 338, párrafo 2, del Código Penal, las únicas pruebas admisibles para establecer la complicidad en el delito de adulterio son el flagrante delito y las que resulten de cartas u otros documentos escritos por el inculpado;

Considerando que la Corte a qua para declarar al prevenido Amado Guillén Méndez cómplice del delito de adulterio cometido por Casimira Viloría de Berroa, se funda en que de acuerdo con la prueba testimonial aportada al debate, quedó establecido que el prevenido Guillén sostenía relaciones carnales con la Sra. Berroa, a sabiendas de que ésta era una mujer casada, y en que “el delito de adulterio cometido por la prevenida Casimira Viloría de Berroa, tiene carácter de flagrante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que, de acuerdo con los testimonios aportados a la causa, el rumor

público la acusaba desde el primer momento de estar cometiendo ese delito"; pero

Considerando que para que el cómplice de la mujer adúltera pueda ser condenado es indispensable que se le sorprenda en flagrante delito; que para ello es indispensable probar, por cualquier medio, que la mujer y el cómplice fueron vistos y oídos en circunstancias tales que hagan suponer necesariamente que ellos cometían o acababan de cometer el acto constitutivo del adulterio;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que esa prueba no ha sido aportada al debate; que, por consiguiente, la flagrancia del delito no ha sido establecida, y al decidir lo contrario la Corte a qua violó el párrafo 2 del artículo 338 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** condena a Rogelio Berroa Arias, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo. ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Manuel M. Gue-

público la acusaba desde el primer momento de estar cometiendo ese delito"; pero

Considerando que para que el cómplice de la mujer adúltera pueda ser condenado es indispensable que se le sorprenda en flagrante delito; que para ello es indispensable probar, por cualquier medio, que la mujer y el cómplice fueron vistos y oídos en circunstancias tales que hagan suponer necesariamente que ellos cometían o acababan de cometer el acto constitutivo del adulterio;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que esa prueba no ha sido aportada al debate; que, por consiguiente, la flagrancia del delito no ha sido establecida, y al decidir lo contrario la Corte a qua violó el párrafo 2 del artículo 338 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** condena a Rogelio Berroa Arias, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo. ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Manuel M. Gue-

rrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 252, serie 32, renovada para el año 1950, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 353402, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición del actual recurrente contra el fallo en defecto de la misma Corte del catorce de enero de mil novecientos cincuenta, dictado en contra del repetido recurrente, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dieciocho de diciembre del año próximo pasado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente preso, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta;

Visto el fallo de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta, por el cual se fija en tres mil pesos el importe de la fianza que debería prestar Alberto Valentín para obtener su libertad provisional;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, depositado en Secretaría por el abogado del recurrente, Dr. Manuel de J. Vargas Polanco, portador de la cédula perso-

nal de identidad número 323, serie 40, renovada para el año 1950, en que se conoció del caso, con el sello No. 179858;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; 405 del Código Penal; 1o., 24, 27, 30, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha once del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las once horas de la mañana, se presentó por ante la Fiscalía de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Doctor Manuel Rafael García, abogado, dominicano, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Rosario, de Moca, y expuso: "que el objeto de su comparecencia es presentar formal querrela contra el señor Alberto Valentín, del domicilio y residencia de la casa No. 32, de la calle Eladio Victoria de esta ciudad, por el hecho de éste haberme librado un cheque por la suma de RD\$67.25 (sesentisiete pesos, con veinticinco ctvos.) contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Santiago, el día dos del mes en curso, sin tener dicho señor Valentín fondos para efectuar el pago en la Sucursal Bancaria referida"; B), que en fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve Sixto Brea presentó querrela contra el mismo Alberto Valentín "por el hecho de haber expedido un cheque No. 309, en fecha 1ro. de marzo del presente año, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal en Santiago, por la suma de RD\$1063.20 (mil sesentitrés pesos con veinte centavos) a favor del señor Ramón Natividad Herrera, encargado de la propiedad del exponente, situada en la sección de La Joya, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en pago de una partida de cerdos mejorados, que dicho encargado estaba autorizado a vender, habiéndose establecido que dicho señor Valentín no tiene fondos en la referida Sucursal"; C), que el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sometió los casos dichos a la Cámara mencio-

nada, la que dictó, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Alberto Valentín, prevenido del delito de estafa, en perjuicio de varias personas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2do. que debe declararlo y lo declara culpable del referido delito, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos; 3ro. que debe condenarlo además al pago de las costas del procedimiento"; D., que Alberto Valentín interpuso recurso de oposición contra la sentencia que acaba de ser indicada y la Segunda Cámara Penal ya mencionada, después de conocer contradictoriamente de tal recurso, pronunció acerca del mismo, en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una decisión con este dispositivo: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Alberto Valentín, contra sentencia dictada en defecto por esta Segunda Cámara Penal de fecha 20 del mes de mayo del año en curso, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, por el delito de estafa, en perjuicio de los señores Sixto Brea y Manuel Rafael García; 2do. que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; 3ro. que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; E), que Alberto Valentín intentó un recurso de alzada contra este último fallo; la Corte de Apelación de Santiago conoció del asunto en audiencias públicas del nueve y del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; y en fecha catorce del mismo mes, la expresada Corte dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: **Primero:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Alberto Valentín, de generales anotadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, que confirmó la sentencia dictada en defecto por la referida Segunda Cámara Penal, en fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional, y cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor del delito de estafa en perjuicio de los señores Sixto Brea y Manuel Rafael García; **Segundo:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Alberto Valentín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante ser legalmente citado: **Tercero:** que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, **Cuarto:** que debe condenar y condena al expresado inculpado, al pago de las costas"; F), que Alberto Valentín hizo oposición a este último fallo y la Corte de Apelación de Santiago, conoció de tal recurso en audiencia pública del cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta;

Considerando que en la misma fecha del cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "**FALLA: Primero:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Alberto Valentín, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante ser legalmente citado; **Segundo:** que debe declarar y declara, nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición intentado por el inculpado Alberto Valentín, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en defecto, por esta Corte de Apelación, en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, la cual confirmó en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, que a su vez confirmó la sentencia en defecto, dictada por la misma Segunda Cámara Penal, en fecha veinte del mes de mayo del referido año mil

novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, y al pago de las costas, como autor del delito de estafa, en perjuicio de los señores Sixto Brea y Manuel Rafael García; y **Tercero:** que debe condenar y condena al referido inculcado, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente expuso, en la declaración de su recurso, que interponía éste “en razón de no estar conforme con la sentencia, por no estar fundada en base legal y haberse desnaturalizado los hechos, prometiendo ampliar los medios en el memorial”, con lo primero de lo cual daba al repetido recurso un carácter general, ya que la expresión “no estar fundada en base legal” proferida por persona no versada en cuestiones jurisprudenciales, no puede ser restringida, en su sentido, al de vicio de falta de base legal y sí debe ser entendida como que se refiere a la no conformidad con la ley, de que se pretendía adoleciera el fallo atacado;

Considerando que el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, respecto de los procedimientos en que haya intervenido una sentencia en defecto contra la cual se haya hecho oposición, que “la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella”; que el artículo 208 del mismo Código agrega que “las sentencias dictadas por defecto en la apelación se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales. La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y se **tendrá como no hecha** si el oponente no compareciere a ella”; que por lo tanto, al haber establecido la Corte a qua, a solicitud del Ministerio Público, respecto de Alberto Valentín, oponente contra la sentencia de dicha Corte que lo había condenado, en defecto, como autor de delitos de estafa en dos casos, ‘que fijada la audiencia del **día cuatro de mayo del año 1950**, para conocer de dicho recurso de oposición y al no comparecer el inculcado a pesar de estar legalmente citado tal como se comprueba por los

documentos que obran en el expediente, procede pronunciar el defecto contra él y declarar, como lo declara, nulo, sin ningún valor y efecto, de conformidad con los arts. 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de oposición intentado por el inculpado", la repetida Corte estuvo bien fundada en derecho, para declarar nulo el recurso de oposición que le estaba sometido, y el actual recurso de casación debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fué objeto de la oposición; que, en tal virtud, el presente recurso de casación afecta forzosamente la primera sentencia por defecto e implica para esta Corte la obligación de ejercer su derecho de control sobre ambas decisiones;

Considerando que, en el memorial que luego envió a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doctor Manuel de Js. Vargas Polanco como abogado del recurrente, se alega, en primer término, que "la sentencia de la Corte a qua es muda en absoluto respecto de la prevención de estafa que se le atribuye al recurrente frente al señor Manuel Rafael García. No contiene, pues, motivación alguna para justificar el dispositivo, toda vez que cualquiera inferencia en relación con el otro querellante, señor Sixto Brea, no puede aplicarse como material que sirva de sustentáculo respecto del otro querellante"; que la Suprema Corte ha podido comprobar, por el examen del fallo impugnado en casación, que sólo en el tercero de los considerandos de dicha decisión es donde ésta, después de indicar los hechos que aprecia como constitutivos de las maniobras realizadas por el prevenido para estafar a Sixto Brea o a su apoderado, alude a la causa de la condenación de Alberto Valentín como autor de estafa en perjuicio del Dr. Manuel García, con estas únicas palabras: "la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes" (en lo concerniente a la querrela presentada el seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve por Sixto Brea) "y así mismo en lo

que se refiere al Dr. Manuel Rafael García, por haber empleado maniobras similares"; que en iguales términos se expresa el fallo en defecto; que si bien dicho Dr. Manuel Rafael García dijo, en su querrela copiada en el primer resultando de la sentencia sobre la oposición ahora atacada, que Alberto Valentín le entregó un cheque "contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Santiago, el día dos del mes en curso, sin tener dicho señor Valentín fondos para efectuar el pago en la Sucursal Bancaria referida", ni en ello ni en ninguna otra parte del fallo se exponen las circunstancias en que fué entregado el cheque que se menciona, a fin de que se pudiera precisar si existían, en la especie, todas las características legales del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal; que esa insuficiencia de motivación es tanto más grave cuanto que está admitido que la mera entrega de un cheque sin haber hecho, en el banco de que se trate, la provisión de fondos correspondiente, no constituye, por sí solo, uno de los "manejos fraudulentos" a que se refiere el ya citado artículo 405 del Código Penal; que por otra parte, en el acta de audiencia del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acta que figura en el expediente, Martín Bautista declara, como la persona con quien trató Alberto Valentín en el caso a que se refiere la querrela del Dr. Manuel Rafael García, lo siguiente: "Este señor me debe ciento treinta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (RD\$134.76) de una venta de cerdos que le hice y al no pagarme apoderé al Dr. Manuel García para que cobrara esa suma y no se si lo ha pagado. Era 12 puercos por trescientos ochenta y dos pesos RD\$382.00) y me pagó una parte y me dió un pagaré el día que llevó la primera suma. Yo no había hecho negocio con este señor, pero acepté que me diera una suma alante. Yo no me encuentro adolorido con el Sr. Valentín. El Dr. me dijo que había tenido un entendido con el Sr. Valentín"; que en acta del cuatro de abril de 1949, de la indicada Cámara Penal, que igualmente figura en el expediente el mismo Dr. Ma-

nuel Rafael García declara lo que sigue: "Este señor me expidió un cheque y yo no pude cobrarlo por mis ocupaciones, y encargué a un amigo mío para que lo cobrara, cuando fué al banco le dijeron que no tenía fondo y recibí un telegrama del Sr. Valentín diciéndome que me aguantara para pagarme el cheque, un día vine a Santiago y puse la querrela; luego él fué a Moca y ya tenía situado los fondos y le dije que esperara a que fijaran la causa para cancelarla"; que el examen de todos los fallos, las actas y los demás documentos a que se refiere el fallo atacado y cuanto queda expuesto evidencia, que no se encuentran, en lo dicho, elementos que pudieran servir para suplir la deficiencia de la motivación, en lo concerniente al cargo de autor de estafa en perjuicio del Dr. García; que, consecuentemente, la decisión de que se trata debe ser casada, en ese aspecto, por insuficiencia de motivos equivalente, en la especie, a falta de los mismos;

Considerando, respecto de la condenación pronunciada contra el actual recurrente, por estafa en perjuicio de Sixto Brea: que la sentencia que declaró nula la oposición de Alberto Valentín contra el fallo de la Corte de Apelación de Santiago del catorce de enero de mil novecientos cincuenta, que había confirmado, en defecto, la del primer grado de jurisdicción, expresa en su considerando segundo haber quedado establecido "que el inculpado Alberto Valentín, en fecha veinte y ocho de febrero del año 1949, se presentó a la casa del señor Ramón Natividad Herrera a comprarle unos cerdos que él atendía y de los cuales era propietario el Dr. Sixto Brea y al no encontrarlo en su casa, al otro día fué a buscarlo a la gallera, trataron los cerdos a razón de cuarenta centavos el kilo, pesó los mejores y después de cargarlos en una camioneta y en un camión, que llevó para tal fin, preguntó a Herrera, que como quería se hiciera el pago y al contestarle Herrera que inmediatamente, el inculpado le manifestó, si lo desea en efectivo debe ir conmigo a Santiago y al no poder hacerlo le extendió el cheque que obra en el expediente por valor de RD\$1063.20 el cual al irlo a cobrar no había fondos en el Banco para cubrirlo"; que iguales términos se encuentran en el considerando se-

gundo de la decisión en defecto del catorce de enero de mil novecientos cincuenta; que ni en lo dicho ni en parte alguna de los fallos indicados se precisa si la entrega del cheque fué o nó después de haberse llevado Alberto Valentín los cerdos que había comprado, de modo que se pudiera establecer si el libramiento del cheque fué la causa de haber obtenido Valentín que se le entregaran los cerdos; que esa omisión de datos tiene especial importancia para la aplicación del artículo 405 del Código Penal, por haber estado invocando Valentín, en primera instancia, que el cheque había sido librado muy posteriormente a la venta que se le hizo, y haber establecido el fallo de dicha primera instancia del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en su considerando tercero, que el cheque fué librado en favor de "Natividad Herrera, encargado de la propiedad del señor Sixto Brea", después de haber despachado Valentín el camión que llevaba los cerdos que había comprado; que por otra parte, en la especie, la sola entrega del cheque sin provisión de fondos suficientes por su librador Alberto Valentín, no constituía el manejo fraudulento indicado, en el artículo 405 del Código Penal, como elemento del delito de estafa, y las sentencias impugnadas no establecen si tal entrega fué acompañada de maniobras fraudulentas en que se hicieran intervenir terceras personas o se emplearan otros medios expresamente para lograr el fin que se propusiera el prevenido, que todo lo expuesto evidencia que en el caso que ahora se examina, lo mismo que en el concerniente al Dr. Manuel Rafael García, hay en la primera de las sentencias impugnadas, falta de motivación en hecho y en derecho;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del catorce de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Espaillat Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Pontezuela común y provincia de Santiago portador de la cédula personal de identidad número 7939, serie 31, con sello número 1414, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, relativa al saneamiento de la parcela número 93 del Distrito Catastral No. 8, de la común de Santiago, sitio de Hoya del Caimito, la cual contiene el siguiente dispositivo:—
“FALLA: 1o.— Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Espaillat, contra la Decisión Número 1, de fecha 15 de diciembre de 1948, en relación con el saneamiento de la parcela Número 93 del Distrito Catastral Número 8 de la Común de Santiago (Antiguo D. C. No. 165), Sección “Hoya del Caimito”, Lugar “Hoya del Caimito”, Provincia de Santiago.— 2o.— Se confirma la referida

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Espaillat Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Pontezuela común y provincia de Santiago portador de la cédula personal de identidad número 7939, serie 31, con sello número 1414, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, relativa al saneamiento de la parcela número 93 del Distrito Catastral No. 8, de la común de Santiago, sitio de Hoya del Caimito, la cual contiene el siguiente dispositivo:—
“**FALLA:** 1o.— Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Espaillat, contra la Decisión Número 1, de fecha 15 de diciembre de 1948, en relación con el saneamiento de la parcela Número 93 del Distrito Catastral Número 8 de la Común de Santiago (Antiguo D. C. No. 165), Sección “Hoya del Caimito”, Lugar “Hoya del Caimito”, Provincia de Santiago.— 2o.— Se confirma la referida

Decisión, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PARCELA NUMERO 93.— a) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de esta parcela y sus mejoras, hace el señor Javier Espailat, de 68 años, casado con María Antonia Jiménez, de Espailat, dominicano, agricultor domiciliado en Hoya del Caimito común de Santiago, cédula No. 7939, serie 31; b) Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa y frutos menores a favor de os Sucesores de José de Jesús Jiménez (a) Chicho, domiciliados y residentes en "Pontezuela", común de Santiago;— c) que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de las mejoras consistentes en una casa edificada dentro de esta parcela, a favor de Abraham Guzmán Almonte, dominicano, de 43 años, casado, agricultor, domiciliado en "Pontezuela" común de Santiago cédula No. 10353 serie 54, que es donde vive este señor"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el trece de diciembre del año próximo pasado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos los abogados del recurrente Dr. Marín Pinedo Peña, portador de la cédula personal de identidad número 2295, serie 23, con sello número 10068, y Lic. Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad número 2158 serie 31, sello número 8058, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1, con sello número 10640, por sí y en representación del Lic. César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4048, serie 1, sello número 512, abogados de la parte intimada, Victoria Hernández viuda Jiménez, dominicana, mayor de edad, viuda del señor José de Js. Jiménez de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar de "Pontezuela", común y provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 9655, serie 31, sello número 686039, quien actúa en su calidad de apoderada y tutora de sus hijos Francisco Antonio, Rosa Neva, María

Antonia Hilena, José Delio y Rafael Jiménez, procreados con su finado esposo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, por sí y por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio— Desnaturalización de los hechos e insuficiencia y contradicción en los motivos, o sea violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras y 2229 y 2231 del Código Civil";— "Segundo Medio— Violación de los artículos 2262 (reformado), 2260, 2261 y 2245, del Código Civil, por desconocimiento y falsa aplicación", y "Tercer Medio— Violación de los arts. 82 y 122 de la Ley de Registro de Tierras";

Visto el memorial de defensa depositado por los Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262 del Código Civil, modificado por la No. 585, del año 1941; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que si José de Jesús Jiménez y Victoria Hernández contrajeron matrimonio "el 27 de diciembre de 1924, tomando posesión de la casa en seguida y José de Jesús Jiménez tenía ese día 7 años de estar poseyendo ese terreno, fué el 27 de diciembre de 1917 cuando comenzó a poseer, pues, en materia de prescripción se cuenta de día a día, y no de año en año, como lo hizo el Hon. Tribunal Superior a-quo (Art. 2260 C. C.) De modo que el 24 de octubre de 1941 en que se dictó la Ley 585, tenía 23 años, 9 meses y 27 días, en vez de 24 años, que calculó el Tribunal Superior a-quo. Faltándole, para los 30 años, 6 años, 2 meses y 3 días; los cuales reducidos en una tercera parte, resultarían 4 años 1 mes y 12 días, que harían falta, a contar del 24 de octubre de 1941, para completar la prescripción, o sea

hasta el día 9 de diciembre de 1945. Hasta ese último día no hay prescripción (Art. 2261 C. C.) Pero como, según lo acepta la sentencia, el 23 de abril de 1945, el señor Javier Espaillat Jiménez emplazó a la señora Victoria Hernández viuda Jiménez, por sí y como tutora de sus hijos, en reivindicación de la parcela 93, de la cual aquí se trata, no había prescrito el derecho de propiedad por una diferencia de 7 meses y 16 días;

Considerando que para adjudicarle a los Sucesores de José de Jesús Jiménez el derecho de propiedad de la parcela No. 93 del Distrito Catastral No. 8 de la común de Santiago, con sus mejoras, consistentes en una casa y frutos menores, el Tribunal Superior de Tierras se funda en que existen los testimonios de "José Fidelino Fernández, Vitalicio Fernández y Aurelio Peguero, reveladores de que José de Jesús Jiménez (a) Chicho, primero, y sus sucesores después, se han comportado como dueños del terreno y que la posesión de Jiménez se inició siete años por lo menos antes de contraer este matrimonio con la señora Victoria Hernández, y por el acta de matrimonio que fué depositada en el expediente se prueba que José de Jesús Jiménez y Victoria Hernández se casaron el 27 de diciembre del 1924; que en tal virtud, habiéndose iniciado la posesión del causante de los reclamantes en el año 1917, a ellos les favorecen las disposiciones de la Ley Número 585 de fecha 24 de octubre del 1941, modificativa del artículo 2262 del Código Civil; que en efecto, del año 1917 al año 1941, fecha de la Ley, habían transcurrido veinticuatro años, y reduciendo en una tercera parte los seis años que faltaban para cumplirse los treinta años, según lo determina la referida ley, o sean cuatro años, ya al año 1945, fecha en que se inició la demanda en reivindicación que intentó el señor Javier Espaillat contra los Sucesores de José de Jesús Jiménez, se había operado la más larga prescripción en favor de éstos";

Considerando que al referirse a la duración de la posesión de José de Jesús Jiménez, primero, y a la de sus sucesores, después, el Tribunal Superior de Tierras expresa que "la posesión de Jiménez se inició siete años por lo menos

antes de contraer éste matrimonio con la señora Victoria Hernández"; que éstos "se casaron el 27 de Diciembre de 1924", y que, en tal virtud, la posesión del causante de los reclamantes se inició "en el año 1917";

Considerando que frente a la afirmación imprecisa y vaga de que la posesión de José de Jesús Jiménez, causante de los reclamantes, se inició "siete años por lo menos antes de contraer éste matrimonio con la señora Victoria Hernández", resulta imposible controlar la computación del plazo de la prescripción y verificar si realmente los actuales intimados han adquirido la propiedad del inmueble de que se trata por usucapión; que, en efecto, para al debida computación del plazo de la prescripción, es indispensable, en la especie, que el Tribunal a quo determine con más exactitud en qué fecha se inició la posesión; que las condiciones relativas a la duración de la posesión deben ser reveladas con la mayor claridad y precisión posibles, especialmente si se tiene en cuenta que la Ley No. 585, del año 1941, que modifica el artículo 2262 del Código Civil, redujo el plazo de la prescripción, estableciendo un sistema especial para su computación; que, en consecuencia, al estatuir en la forma en que lo hicieron, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** casa la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Marín Pinedo Peña, quienes afirman las han avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Vidal Recio, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la Ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 162, serie 18, renovada con sello número 104678, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1, sello número 3220, en representación del doctor Secundino Ramírez Pérez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Nelson García Peña, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Vidal Recio, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la Ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 162, serie 18, renovada con sello número 104678, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1, sello número 3220, en representación del doctor Secundino Ramírez Pérez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Nelson García Peña, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Secundino Ramírez Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 539, serie 18, sello número 109349, abogado de la parte intimante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el doctor Nelson García Peña portador de la cédula personal de identidad número 38857, serie 1, renovada con sello número 4620, abogado de la parte intimada, Rafael Velez hijo dominicano mayor de edad, chofer, domiciliado en Ciudad Trujillo portador de la cédula personal de identidad número 2677 serie 19, con sello número 74785;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de nulidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando que el emplazamiento que en virtud de lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe dirigirse al recurrido que tiene su domicilio en la República, debe serle notificado a su persona o en su domicilio, conforme lo prescribe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, la notificación del acta de emplazamiento de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta fué hecha a Rafael Vélez hijo, parte recurrida, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en donde él había elegido domicilio en la notificación a la parte recurrente de la sentencia impugnada;

Considerando que este emplazamiento es irregular en la forma y debe por consiguiente ser declarado nulo, puesto que la notificación en el domicilio elegido sólo es autorizada en el caso previsto por el artículo 111 del Código Civil, o en cualquier otro en que así lo disponga un texto particular;

Por tales motivos, **Primero**: declara nulo el acto de emplazamiento notificado a Rafael Vélez hijo a diligencias de Leonardo Vidal Recio en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta; **Segundo**: condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson García Peña, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados: H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Favares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 19362, serie 47, sello número 22033, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de noviembre de mil nove-

Por tales motivos, **Primero**: declara nulo el acto de emplazamiento notificado a Rafael Vélez hijo a diligencias de Leonardo Vidal Recio en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta; **Segundo**: condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson García Peña, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados: H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Favares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 19362, serie 47, sello número 22033, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de noviembre de mil nove-

cientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1o. de la Constitución; 43 de la Ley de Organización Judicial; 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considernado que con motivo de la querrela presentada por Luis Manuel Cepeda contra Rosendo Cuello, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara admisible la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Manuel Cepeda; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Rosendo Cuello (a) Dindín, no culpable del delito de abuso de confianza que se le imputa por no hallarse reunido en el presente caso los elementos constitutivos de ese delito y a este respecto se declara las costas penales de oficio;— TERCE-RO: que debe condenar y condena al prenombrado Rosendo Cuello al pago de la suma de \$160.00, a razón de \$20.00 mensuales, a partir del día de la presente sentencia, como justa indemnización a favor del señor Luis Manuel Cepeda, constituido en parte civil, por los perjuicios sufridos por este último con la falta contractual cometida por dicho incul- pado Cuello; y CUARTO: que debe compensar y compensa entre las partes, las costas civiles"; sentencia contra la cual interpuso recurso de apelación el inculpado Cuello, según consta todo en la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintidós

de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada por esta Corte en fecha catorce de octubre del año en curso, cuyo dispositivo dice así:— "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: :Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinticuatro de agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, declara inadmisibile la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por el señor Luis Manuel Cepeda, parte civil constituida; y TERCERO: Condena a Luis Manuel Cepeda, parte civil constituida, al pago de las costas de ambas instancias"; y TERCERO: Condena a Luis Manuel Cepeda, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al no haber señalado la parte civil constituida ningún medio determinado al interponer su recurso de casación procede examinar el fallo impugnado en todos los aspectos que concierna a su interés;

Considerando que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, Rosendo Cuello fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Luis Manuel Cepeda, quien se constituyó en parte civil en primera instancia y solicitó que dicho prevenido fuera condenado al pago de los daños y perjuicios que le ocasionó el incumplimiento del contrato verbal de venta del automóvil que dió lugar al sometimiento;

Considerando que la Corte a qua para revocar el fallo del primer grado, el cual condenó al prevenido al pago de una indemnización, se funda en que "habiendo sido descargado penalmente el prevenido, por no haber cometido el delito de abuso de confianza puesto a su cargo, éste no podía ser condenado al pago de una indemnización, por cuanto se

trataba de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato, y no de daños y perjuicios derivados de una falta delictual"; pero,

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción consagrado por los artículos 65, ordinal 1o. de la Constitución y 43 de la Ley de Organización Judicial, los Juzgados de Primera Instancia, apoderados de una causa correccional pueden conocer, aún en caso de descargo del prevenido, de la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil siempre que dicho prevenido no reclame los trámites procesales establecidos en materia civil, caso en el cual la irregularidad del apoderamiento debe ser declarada; que, en la especie, el prevenido no se opuso en el primer grado a que el Juzgado conociera de la acción en responsabilidad civil, intentada contra él por la parte civil, fundada en el mismo hecho de la prevención, sino que, por el contrario, concluyó pidiendo además de su descargo penal, que "en el caso de materia civil se rechace la constitución por no haber calidad" lo que evidencia que aceptó el debate sobre la acción civil; que en tales condiciones, la Corte a qua ha violado con lo decidido en el fallo impugnado los artículos 65, inciso 1o. de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, dictada en la causa seguida a Rosendo Cuello, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** condena al prevenido Rosendo Cuello, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Seungo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora JOSEFA DEL CARMEN TAVERAS, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 5316, serie 3ra., sello para el año 1949, número 2541206, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha siete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 2 y 5, reformados de la Ley Nú-

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Seungo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora JOSEFA DEL CARMEN TAVERAS, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 5316, serie 3ra., sello para el año 1949, número 2541206, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha siete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 2 y 5, reformados de la Ley Nú-

mero 1051 del año 1928 y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de la querrela presentada por Josefa del Carmen Taveras contra José Rafael Martín, por violación de la Ley No. 1051, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Rafael Martín, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley Número 1051, en perjuicio de una hija menor procreada con la señora Josefa del Carmen Taveras, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Segundo que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00) la pensión alimenticia que el nombrado José Rafael Martín, deberá pasar a la señora Josefa del Carmen Taveras, para las atenciones y necesidades de su hija menor, procreada entre ambos; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas"; sentencia contra la cual interpuso el prevenido recurso de apelación según consta todo en el fallo ahora impugnado que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: declara regular en la forma y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintidós de abril del año en curso por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad, descarga al nombrado José Rafael Martín, de generales expresadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor procreada por la señora Josefa del Carmen Taveras por no estar caracterizados los elementos constitutivos de la infracción; y tercero: declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando, que no habiendo señalado la madre que-rellante ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todos los aspectos relativos a su interés;

Considerando, que para la existencia del delito de violación de la Ley No. 1051, vigente en el momento del sometimiento, era necesario: 1o.— una relación de paternidad entre el prevenido y el menor para quién se solicita la pensión; 2o.— que el prevenido esté en falta por haberse negado a obtemperar al requerimiento prescrito por el artículo 2 de la referida Ley, tendiente al cumplimiento de sus obligaciones de padre, y 3o. que el prevenido haya persistido en esta negativa, después de quince días de haber comparecido ante el Juzgado de Paz;

Considerando, que en el presente caso en el fallo impugnado se comprueba que el prevenido fué sometido y juzgado por el delito de violación de la ley ya citada y antes de que se cumplieran los quince días que establece el artículo 5 de la misma, modificado por la Ley No. 24, del año 1930, puesto que la comparecencia ante el Juzgado de Paz tuvo lugar el once de abril de mil novecientos cincuenta y el fallo condenatorio del Juzgado de Primera Instancia el veintidós del mismo mes; que, por lo tanto, es evidente que el delito puesto a cargo del prevenido no estaba constituido en todos sus elementos, por no haberse caracterizado legalmente la persistencia en la negativa; que, en tal virtud, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al revocar la sentencia apelada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa del Carmen Taveras contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de junio del mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficios.

(fdos.): H. Herrera Billini; J. Tomás Mejía; Froilán Tavares hijo; Leoncio Ramos; Raf. Castro Rivrea; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín; Gustavo A. Díaz; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de lo Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la misma Corte, de fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos cincuenta, en la causa seguida a Andrés Bienvenido Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público domiciliado y residente en Padre Las Casas portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12406, Serie 12, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos cincuenta;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de lo Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la misma Corte, de fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos cincuenta, en la causa seguida a Andrés Bienvenido Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público domiciliado y residente en Padre Las Casas portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12406, Serie 12, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 5 de la Ley No. 1051 y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que habiendo sido sometido a la acción de la justicia Andrés Bienvenido Figuerero, bajo la inculpación de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor de nombre Celeste que tiene procreada con la señora Altagracia Marina Abreu, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que conoció del caso, lo decidió por sentencia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara al nombrado Andrés Bienvenido Figuerero, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor de nombre Celeste, que tiene procreada con la señora Altagracia Marina Abreu, y en consecuencia lo debe condenar a un año de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO:: que debe fijar y al efecto fija en la suma de TRES PESOS ORO (RD\$3.00) la pensión mensual que dicho prevenido deberá pagar con toda regularidad, para las necesidades de dicha menor, a partir del día 15 de enero de 1949"; b) que disconforme con esa sentencia el inculpado Andrés Bienvenido Figuerero, interpuso contra ella recurso de apelación; c) que apoderada del mencionado recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo resolvió por sentencia de fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual "declaró regular el recurso de apelación, anuló la sentencia apelada por no haberse cumplido el plazo de quince días previsto por el artículo 5 de la Ley No. 1051, y resolvió avocar el fondo del asunto para conocer del mismo en una audiencia posterior; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra la sentencia anterior la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, dictó sentencia por la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; e) que esta corte de apelación conoció del caso y lo deci-

dió por la sentencia ahora impugnada, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo está concebido así: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés Bienvenido Figuereo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 25 de Enero del 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar y al efecto declara al nombrado ANDRES BIENVENIDO FIGUEROO de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor de nombre CELESTE, que tiene procreada con la señora Altagracia Marina Abreu, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a un año de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: que debe fijar y al efecto fija en la suma de TRES PESOS ORO (RD\$3.00) la pensión mensual que dicho prevenido deberá pagar con toda regularidad para las necesidades de dicha menor, a partir del día 15 de enero de 1949"; SEGUNDO: Revoca la mencionada sentencia y en consecuencia, descarga al procesado Andrés Bienvenido Figuereo de la infracción puesta a su cargo por cuanto que la acción pública no podía ser puesta en movimiento en su contra antes de vencer el plazo de quince días que le acuerda el artículo 5 de la Ley No. 1051, para comprobar la persistencia de la negativa de cumplir sus obligaciones; TERCERO: Declara de oficio las costas del presente recurso;

Considerando que al formular su recurso de casación, el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana manifestó que lo fundaba en que "el descargo del prevenido por no haberse consumado la infracción puesta a su cargo, (inobservancia del plazo establecido por el artículo 5, modificado de la Ley No. 1051) no es obstáculo para que en la especie, la Corte fallara sobre la paternidad negada por dicho prevenido, y consecuencialmente acordara o no la pensión reclamada por la querellante para subvenir las necesidades de la menor";

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 1051 del año 1928, modificada por la No. 24 del año 1930, vigente cuando ocurrieron los hechos, sólo incurre en la pena señalada por la primera de dichas leyes "el padre o la madre" que faltare a su obligación de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años" etc.; o "se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello", y que de acuerdo con el artículo 50. de la misma ley "Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley";

Considerando que de las disposiciones legales arriba señaladas se desprende que la persistencia de los padres en no cumplir con sus obligaciones durante los quince días fijados en el artículo 50. es uno de los elementos constitutivos del delito de que se trata en la Ley No. 1051;

Considerando que cuando los jueces del fondo descargan a una persona prevenida del delito establecido por la Ley No. 1051, por el motivo de no haber persistido en su negativa durante quince días a contar de la comparecencia ante el Alcalde (hoy Juez de Paz), dichos jueces no pueden estatuir sobre la cuestión de paternidad, ni imponer una pensión al prevenido, pues la paternidad es otro elemento del delito sobre el cual no se puede estatuir sino cuando la acción pública ha sido puesta en movimiento correctamente, y la pensión es una consecuencia de la declaración de paternidad; que por esas razones, la persistencia en la negativa del inculpado durante los quince días que fija el citado artículo 50. de la Ley No. 1051, es necesario no tan sólo para la comisión del delito, sino también para la concesión de la pensión, pues aún habiendo reconocido el prevenido la paternidad que se le atribuye, goza del plazo de quince días para resolver si debe o no persistir en su negativa de cumplir con sus obligaciones legales;

Considerando que, en la especie, la decisión impugnada ha establecido en hecho, que la sentencia apelada pronunciada en fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fué pronunciada antes de la expiración del plazo de quince días; que el recurrente reconoce esos hechos, en su misma declaración del recurso, pero considera que la corte a qua debió fallar acerca de la paternidad y acordar la pensión a la madre querellante, no obstante el descargo del inculpado; que esa pretensión de la parte recurrente fué desestimada por la corte a qua por las razones ya mencionadas, por lo cual la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la Ley No. 1051.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la misma Corte, de fecha diecisiete de marzo del mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Andrés Bienvenido Figuereo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.): H. Herrera Billini; Juan Tomás Mejía; Froilán Tavares hijo; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín; Gustavo A. Díaz; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M.

Considerando que, en la especie, la decisión impugnada ha establecido en hecho, que la sentencia apelada pronunciada en fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fué pronunciada antes de la expiración del plazo de quince días; que el recurrente reconoce esos hechos, en su misma declaración del recurso, pero considera que la corte a qua debió fallar acerca de la paternidad y acordar la pensión a la madre querellante, no obstante el descargo del inculpado; que esa pretensión de la parte recurrente fué desestimada por la corte a qua por las razones ya mencionadas, por lo cual la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la Ley No. 1051.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la misma Corte, de fecha diecisiete de marzo del mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Andrés Bienvenido Figuereo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.): H. Herrera Billini; Juan Tomás Mejía; Froilán Tavares hijo; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín; Gustavo A. Díaz; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M.

Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 9593, serie 1ra., renovada para el año 1950, en que se presentó el recurso, con el sello de Rentas Internas No. 25995, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos le Doctor Alfredo Mére Márquez y el Licenciado Patricio V. Quiñones, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de la serie 1ra., marcadas con los números 4557 y 1273, renovadas con los sellos números 2437 y 50053, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal número 8632, serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas número 45057, por sí y por el Licenciado César A. de Castro, portador de la cédula personal número 4048, serie 1ra., renovada con el sello número 3047, quienes se presentan como abogados de los sucesores del señor Pedro Bernal Frank, de este domicilio y residencia, y entre éstos" de "la señora Silvia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente "en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, "portadora de la cédula personal de identidad No.

10045, serie 1ra., con sello de Rentas Internas No. 1285324" parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta, por los abogados del intimante, ya mencionados, memorial en que son alegadas las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta, por los abogados de la parte intimada arriba indicados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 132 a 139 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que por Decisión No. 1, de fecha 16 de diciembre del 1946, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó el registro del derecho de propiedad de los Solares Nos. 11, 12, 12-Bis, 14 y 15 de la Manzana No. 120 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de los Sucesores de Pedro Bernard Frank, y el registro de las mejoras edificadas en dichos solares, en favor de las señoras Natividad García, Ana Rodríguez, María Reyes, Teresa Reyes y Marcelina Andújar de Núñez, regidas por las disposiciones de la última parte del art. 555 del Código Civil; Que de esta decisión apelaron en tiempo hábil los señores Angiolino Vicini, Silvia Díaz, Isabel Liberata Rincón Guerrero, María Reyes, Ana Rodríguez, Natividad García de Torres y Marcelina Andújar de Núñez; Que el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 1, de fecha 22 de Abril de 1947, revocó la de jurisdicción Original y ordenó la celebración de un nuevo juicio, designando para que lo realizara, el Juez Lic. Rafael Alburquerque C.; Que celebrado este nuevo juicio, el Juez Alburquerque dictó su Decisión No. 8, de fecha 10 de marzo del 1949, cuyo dispositivo figura al inicio de la presente; Que inconforme con ese fallo los Sucesores de Pedro Bernal Frank y la señora Silvia

Díaz, interpusieron el presente recurso de apelación; y, que el dispositivo de la decisión de la cual se apeló fué el siguiente "1o.— Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación presentada sobre estos solares por los Sucesores de Pedro Bernardo Frank y por las señoras Silvia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la Cédula Núm. 10045, serie 1ra., e Isabel Liberata Rincón Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad identificada por la Cédula Núm. 14097, S. 23; 2o. Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre estos solares en favor del señor Angiolino Vicini, mayor de edad, italiano, propietario, casado con Dilia Ariza de Vicini, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado por la Cédula Núm. 9593, Serie 1a.; 3o.— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras existentes en estos solares, en la forma siguiente: a) las mejoras existentes en el Solar No. 11, y que consisten en una casa de madera techada de zinc y sus anexidades, en favor de la señora María Natividad García, dominicana, mayor de edad, casada con Felipe Torres, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa Núm. 14 de la calle Doctor Betances; b) las mejoras existentes en el Solar Núm. 12, consistentes en una casa de madera techada de zinc y sus anexidades, en favor de la señora Ana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle Doctor Betances Núm. 2, identificada por la Cédula Núm. 47830, serie 1a.; c) las mejoras existentes en el Solar Núm. 12-Bis, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades, en favor de la señora María Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle Doctor Betances No. 16, identificada por la Cédula Núm. 20827, serie 1a.; d) las mejoras existentes en el Solar Núm. 14, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades, en favor de la señora Consuelo Fortunato, dominicana, de quehaceres domésticos, soltera, mayor

de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, "Callejón Ravelo", identificado por la Cédula Núm. 39544, serie 1a.; y e) las mejoras existentes en el Solar Núm. 15, consistentes en una casa de madera techada de zin con sus anexidades, en favor de la señora Marcelina Andújar de Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con Martín Amable Núñez domiciliada y residente en la calle Doctor Betances No. 4, identificada por la cédula Núm. 19451, serie 1a.; 4o.— Que debe declarar y declarar a construída de buena fé, y por tanto, regidas por la 2a. parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras existentes sobre estos solares y cuyo registro se ha ordenado en el párrafo precedente, en favor de María Natividad García, Ana Rodríguez, María Reyes, Consuelo Fortunato y Marcelina Andújar Núñez"; B) que el Tribunal Superior de Tierras inició el conocimiento del recurso de alzada en audiencia del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y los abogados que representaban a los Sucesores de Pedro Bernard Frank y a Silvia Díaz, después de hacer oír un testigo, produjeron estas conclusiones: "por tales razones, pedimos muy respetuosamente, la fijación de una audiencia para oír a esas personas, sufragando nosotros los gastos de esa medida y a reserva de concluir sobre el fondo una vez hecha la instrucción; y el abogado que representaba a Angiolino Vicini, después de expresar que no se oponía al pedimento arriba indicado, concluyó así: "mientras tanto y en principio, mantenemos la confirmación en todas sus partes de la sentencia dictada por la jurisdicción original de este honorabilísimo Tribunal de Tierras que beneficia a mi cliente, señor Angiolino Vicini"; C) que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve para la continuación de la causa, audiencia que se celebraría "en la casa situada en la calle Dr. Betances, esquina Emeterio Sánchez, de Ciudad Trujillo; D) que en la audiencia así fijada y que al efecto se celebró, se oyeron varios testigos presentados por los apelantes, y los representantes de estos últimos concluyeron de este modo: "ratificamos las conclusiones ante-

riores de que se adjudique en propiedad estos solares a los Sucesores de Pedro Bernard Frank y que se rechace la reclamación de Angiolino Vicini, al declarar buena y válida nuestra apelación"; el abogado representante de Angiolino Vicini presentó estas conclusiones: "nosotros ratificamos las conclusiones presentadas en la audiencia que originó la celebración de esta, o sea que se confirme en todos sus puntos la sentencia impugnada por el recurso de apelación de que se trata y así mismo ratificamos nuestro pedimento de reservas de derecho en relación de hacer comparecer varios testigos luego de haber transcurrido el plazo de contrarréplica que nos corresponde"; E) que el tribunal a quo concedió plazos para réplicas y contrarréplicas; y dentro de esos plazos, los representantes de los apelantes presentaron un escrito que contenía estas conclusiones: "por todas estas razones y las demás que se han expuesto en el escrito de fecha 9 de abril de 1948, al Juez de Jurisdicción Original, y en las diversas audiencias que se han celebrado en ocasión del saneamiento catastral de que se trata, la señora Silvia Díaz, en su calidad de sucesora del señor Pedro Bernal Frank, de generales dichas, os suplica por nuestra humilde mediación: Primero: que revoquéis en todas sus partes la decisión de fecha 10 de Marzo de 1949 de Jurisdicción Original sobre los solares en referencia y mejoras en ellos existentes; Segundo: que le adjudiquéis en propiedad, ordenando el correspondiente registro, a los sucesores del señor Pedro Bernal Frank los solares números 11, 12, 12 bis, 14 y 15 de la manzana No. 120 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; Tercero: que adjudiquéis a quien fuere de derecho las mejoras en dichos solares existentes, rigiendo éstas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil, declarando a sus dueños poseedores de mala fé del terreno"; y el representante de Angiolino Vicini presentó ms tarde un escrito que concluía así: "por todas las razones arriba expuestas y por las que vuestro ilustrado criterio ha de suplir en mérito de la Ley y de la Justicia, el señor Angiolino Vicini os pide muy respetuosamente que rechacéis el recurso de apelación de que se trata, por impro-

cedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia dictada en Jurisdicción Original de este Tribunal, por el Lic. Rafael Alburquerque C., en fecha diez de marzo del corriente año de 1949”;

Considerando que, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: “Falla: 1o.— se acoge la apelación interpuesta en fecha 15 de marzo de 1949, por los Licdos. César A de Castro G. y Salvador Espinal Miranda, a nombre de los Sucesores de Pedro Bernard Frank y de la señora Silvia Díaz; 2o.— se modifica el dispositivo de la Decisión No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 10 de marzo del 1949, en cuanto a los Solares Nos. 11, 12, 12-Bis, 14 y 15 de la Manzana No. 120, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que en lo adelante se lea así: Primero: rechazan, por infundadas, las reclamaciones presentadas sobre los Solares Nos. 11, 12, 12-Bis, 14 y 15 de la Manzana No. 120, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, por los señores Angiolino Vicini, mayor de edad, italiano, propietario, casado con Dilia Ariza de Vicini, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado por la Cédula No. 9593 serie 1a., y por la señora Isabel Liberata Rincón Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad identificada por la Cedula No. 14097, Serie 23; Segundo: se ordena el registro del derecho de propiedad de estos solares, en la siguiente forma: **Solar No. 11, Manzana No. 120.**— a) se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor de los Sucesores de Pedro Bernard Frank, domiciliados y residentes en esta ciudad; y b) se reconoce que las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, y sus anexidades, pertenecen a la señora María Natividad García, dominicana mayor de edad, casada con Felipe Torres domiciliada y residente en esta ciudad, como poseedora de buena fé; regido su caso por las disposiciones del art. 555 del Código Civil, última parte; Solar No.

12, Manzana No. 120.— a) se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en favor de los Sucesores de Pedro Bernard Frank, domiciliados y residentes en esta ciudad; y b) se reconoce que las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de madera techada de zinc y sus anexidades, pertenecen a la señora Ana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, como poseedora de buena fé; regido su caso por las disposiciones del art. 555 del Código Civil, última parte; **Solar No. 12-Bis, Manzana 120.**— a) se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor de los Sucesores de Pedro Bernard Frank, domiciliados y residentes en esta ciudad; y b) se reconoce que las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades, pertenecen a la señora María Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad como poseedora de buena fé; regido su caso por las disposiciones del art. 555 del Código Civil, última parte.— **Solar No. 14, Manzana No. 120.** a) se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor de los Sucesores de Pedro Bernard Frank, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo; y b) se reconoce que las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades, pertenecen a lo señora Consuelo Fortunato, dominicana, de quehaceres domésticos, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, como poseedora de buena fé; regido su caso por las disposiciones del art. 555 del Código Civil, última parte; **Solar No. 15, Manzana No. 120.**— se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor de los Sucesores de Pedro Bernard Frank, domiciliados y residentes en esta ciudad; y b) se reconoce que las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, cin sus anexidades, pertenecen a la señora Marcelina Andújar de Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con Martín Amable Núñez, domiciliada y residente en esta ciudad, co-

mo poseedora de buena fé, regido su caso por las disposiciones del art. 555 del Código Civil, última parte. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes”;

Considerando que la parte intimante alega, en su Memorial de Casación, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios indicados en los medios siguientes: “Primer medio: Violación de los artículos 2229 y 2230 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del Art. 2262 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585, de fecha 24 de octubre de 1941; Tercer Medio: Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación del art. 1315 del Código Civil y de los artículos 71 y 74 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, respecto del tercer medio, en que se alega la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil y la desnaturalización de los hechos, porque, según el recurrente, “la sentencia recurrida carece de motivación en absoluto para justificar el dispositivo de la misma” y “ha habido una flagrante desnaturalización de los hechos en perjuicio del recurrente”; que en la sentencia que es objeto del presente recurso se expresa, en su considerando tercero, “que el Juez a-quo le dió ganancia de causa al señor Angiolino Vicini, tomando como base de sus razonamientos un acta de mensura levantada por el Agrimensor Público Arístides García Mella, de fecha 7 de octubre del 1912, en virtud de la cual acta ordenó dicho Juez a la Dirección General de Mensuras Catastrales la confección del plano correspondiente y la superposición del mismo sobre el plano catastral de los solares objetos del litigio; pero no tuvo en cuenta que la Ley de Registro de Tierras da el carácter de posesión a una mensura regularmente hecha que esté contenida en plano y

acta que haya sido registrada, y no habiendo sido registrada el acta del Agrimensor García Mella, el señor Angiolino Vicini no puede invocar con buen éxito que ha mantenido una posesión útil sobre el terreno de que se trata, en virtud de esa mensura, posesión que permitiría individualizar esos solares como formando o constituyendo el objeto por él comprado; que, por otra parte, la Ley sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales impide hacer valer en justicia un documento que hay debido ser sometido a la formalidad del registro y según la citada ley, las actas de mensura deben ser registradas dentro del plazo de quince días; que, además, de acuerdo con la información dada al Juez **a-quo** por la Dirección General de Mensuras Catastrales en oficio No. 2669, de fecha 1o. de octubre del 1948, el lindero Oeste de las porciones medidas por el agrimensor García Mella no fué recorrido por éste, "faltando, por consiguiente, los rumbos de los lados que forman este lindero", y las dos porciones medidas no fueron localizadas por dicho agrimensor, "una respecto de la otra, razón por la cual no es posible hacer un plano general de las dos porciones", agregando que "por esta razón, el plano que nos fué remitido no es correcto, puesto que se funda en la hipótesis de que el paredón es una línea recta, dato que no figura en la libreta de campo del Agrimensor García Mella"; que tratándose de una mensura que adolece de tantas irregularidades no puede servir de fundamento para atribuirles derechos al señor Angiolino Vicini; que la prueba testimonial tampoco ha podido llevar a la convicción del Tribunal Superior la certeza de que la porción de terreno vendida por el señor Pedro Bernal Frank se encuentra dentro del ámbito de los Solares Nos. 11, 12, 12-Bis, 14 y 15 de que se trata, porque si bien es cierto que el Juez **a-quo** estimó que algunos testigos declararon en sentido favorable a las pretensiones del señor Angiolino Vicini, otros testigos, entre ellos los señores Mateo Mateo y Leopoldo Cabrera han prestado declaraciones que sitúan dicho terreno en un lugar distante de los mencionados solares; que esta contradicción en los testimonios, frente al título y a la posesión del señor Pedro Bernard

Frank, hace inadmisibile la reclamación del señor Angiolino Vicini, sin que esto sea un obstáculo para que él pueda accionar en garantía a sus adevsrarios"; y

Considerando que el exámen de la decisión de jurisdicción original de fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a la que se refiere, en lo que queda arriba copiado, la impugnada por medio del presente recurso, pone de manifiesto que el fundamento primordial de aquella no se encuentra en lo que señala el Tribunal Superior de Tierras, sino en lo consignado en los considerandos octavo y noveno del fallo de jurisdicción original, cuyos términos son los que en seguida se transcriben: "que las señoras Natividad García, Ana Rodríguez, María Reyes y Marcelina Andújar de Núñez, ocupantes de estos solares con las casas que habitan construídas por ellas o por sus causantes en el año 1936, según fué confirmado por la declaración del testigo Juan Firme, han declarado en las audiencias celebradas por este Tribunal, que construyeron sus casas en terreno del señor Angiolino Vicini, mediante contratos de ventas condicionales y a plazos, que por no haber cumplido, siguen considerándolo como propiedad del señor Vicini; que, por consiguiente, mediante la ocupación de estas personas, el señor Angiolino Vicini ha mantenido desde entonces la posesión del terreno con las condiciones legales y por el tiempo necesario para prescribir, considerándosele un adquirente a justo título y de buena fé de acuerdo con los documentos depositados en el expediente que ya han sido indicados; y que, por tanto, procede ordenar el registro del derecho de propiedad sobre estos solares en favor del señor Angiolino Vicini, por haberlos adquirido legal y regularmente de sus legítimos dueños, y por tener sobre ellos una posesión por el tiempo y con los caracteres legales requeridos para que se opere en su favor la prescripción adquisitiva; —que habiendo enajenado en vida el señor Pedro Bernard Frank el terreno de esos solares, no pudo haber transmitido a sus sucesores derecho alguno sobre el mismo, y, por consiguiente, deben rechazarse las reclamaciones de dichos solares he-

chas por los Sucesores de Pedro Bernard Frank, Silvia Díaz e Isabel Liberata Rincón Guerrero”; que en la sentencia ahora impugnada no se presenta motivo alguno respecto de esos verdaderos fundamentos de la decisión contra la cual se había apelado, que suscitaban cuestiones de derecho decisivas para el caso, si no era destruído el razonamiento que los contenía, razonamiento que hizo suyo ante el Tribunal Superior de Tierras el actual intimante al concluir, en la audiencia del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, según se ha determinado en otro lugar del presente fallo, en los términos siguientes: “mientras tanto y en principio, mantenemos la confirmación en todas sus partes de la sentencia dictada por la jurisdicción original de este honorabilísimo Tribunal de Tierras que beneficia a mi cliente, señor Angiolino Vicini”, conclusiones que, según la sentencia atacada, fueron ratificadas en la audiencia del catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y en el escrito de réplica del representante de Angiolino Vicini del ocho de noviembre siguiente; que además, resalta, en la sentencia ahora impugnada, una contradicción entre los últimos términos de su considerando tercero, según los cuales lo que en dicho fallo se decidía no era “un obstáculo para que él” (Angiolino Vicini) “pueda accionar en garantía a sus adversarios”, y el sentido de tal fallo, en el cual se adjudica a dichos “adversarios”, sucesores de quien alegaba Vicini fué su vendedor, los solares reclamados; que por último, como según el recibo expedido el catorce de octubre de mil novecientos doce (copiado en el considerando tercero de la decisión de jurisdicción original del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve) por P. B. Frank, fué este quien entregó, para identificar los solares vendidos, a Angiolino Vicini el acta y el plano de mensura que en una fecha anterior, la del siete del mismo mes, había hecho el agrimensor Aristides García Mella, la sentencia impugnada debió explicar, y no lo hizo, cómo y por qué quienes se presentaban como sucesores de la persona que había realizado la entrega al efectuar la venta que realizó, podían impugnar lo mismo que debieran garantizar;

Considerando que todo lo expuesto evidencia que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos; en el de contradicción de los mismos con el dispositivo, también equivalentes a falta de motivos, y en el de desnaturalización de los verdaderos fundamentos del fallo sobre cuya apelación estaba decidiendo, por todo lo cual el tercer medio del recurso debe ser acogido, en cuanto en él se alega la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y la desnaturalización de los hechos, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ya se ha copiado, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: condena la parte intimada al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Patricio V. Quiñones y del Doctor Alfredo Mérez Márquez, abogados del intimante que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(fdos.): J. Tomás Mejía; Leoncio Ramos; Raf. Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín; G. A. Díaz; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan R. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala

Considerando que todo lo expuesto evidencia que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos; en el de contradicción de los mismos con el dispositivo, también equivalentes a falta de motivos, y en el de desnaturalización de los verdaderos fundamentos del fallo sobre cuya apelación estaba decidiendo, por todo lo cual el tercer medio del recurso debe ser acogido, en cuanto en él se alega la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y la desnaturalización de los hechos, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ya se ha copiado, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: condena la parte intimada al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Patricio V. Quiñones y del Doctor Alfredo Mérez Márquez, abogados del intimante que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(fdos.): J. Tomás Mejía; Leoncio Ramos; Raf. Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín; G. A. Díaz; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan R. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala

donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Cabrera Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad número 2563, serie 39, sello número 37720, y Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada portadora de la cédula personal de identidad número 1508, serie 39, con sello número 536741, ambos domiciliados y residentes en El Túnel, sección de Altamira, provincia de Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el seis de diciembre del año mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, sello número 15748, en representación del doctor Luciano Ambiorix Díaz Estrella, portador de la cédula personal de identidad número 36990, serie 31, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Luciano Ambiorix Díaz Estrella, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 8459, serie 37, sello número 169390, abogado de la parte intimada, Ramona Meurisse de Baldwin, dominicana, mayor de edad casada, domiciliada y residente en Puerto Plata portadora de la cédula personal de identidad número 1759, serie 37, sello número 23083;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 931, 2265 y 2267 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original a que se refiere la primera, consta lo que sigue: a) "que la señora Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita, reclamó en jurisdicción original sendas porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 1-C, 1-D y 1-E del Distrito Catastral No. 5 de la Común de Altamira, en contradicción con la señora Ramona Meurisse de Baldwin (a) Mónica, quien reclamó la totalidad de la Parcela No. 1-E y el resto de las Parcelas Nos. 1-C y 1-D, después de deducidas 1 tarea reclamada por Eliseo Martínez en la primera de estas parcelas y 60 tareas reclamadas en la otra por Francisco Reyes Martínez; b) que el Juez de Jurisdicción Original rechazó las reclamaciones de la señora Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita y acogió las demás que se formularon en las tres parcelas; c) que inconforme la señora Rosario de Cabrera con este fallo, interpuso el presente recurso de apelación"; d) que disconformes la señora Rosario de Cabrera y Virgilio Cabrera Mejía, con el fallo anterior, interpusieron contra él recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras, sobre esta alzada, dictó la sentencia impugnada, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual dispone: "FALLA: 1o.— Se rechaza, en todas sus partes, la apelación interpuesta en fecha 9 de enero del 1948, por los señores Virgilio Cabrera Meja y Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita;— 2o.— Se confirma la Decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 19 de diciembre de 1947, en relación con las Parcelas Nos. 1-C, 1-A, 1-B, 1-D, 1-E y 1-F del Distrito Catastral No. 5 de la Común de Altamira, Sitio de "Copey", Provincia de Puerto Plata cuyo dispositivo dice así:—PARCELA NUMERO 1-A— a) que debe rechazar, como en efecto rechaza, la reclamación que de una porción determinada de esta parcela hacen los Sucesores de Marcelino Valenzuela, domici-

liados en "El Copey", Provincia de Puerto Plata, por improcedente y mal fundada; b) que debe rechazar, como en efecto rechaza, la reclamación que de una porción determinada de esta parcela, hacen los Sucesores de Juan Glass, domiciliados y residentes en "El Copey", Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, por improcedente y mal fundada;— c) que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Ramona Maurisse de Baldwin (a) Mónica, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, de quehaceres domésticos, cédula No. 1759, serie 47.— PARCELA NUMERO 1-B— Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano; PARCELA NUMERO 1-C— a) Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la reclamación que de esta parcela hace la señora Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita, mayor de edad, casada con el señor Virgilio Cabrera, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "La Sierra", Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, edula No. 1508, serie 39, por improcedente y mal fundada; reconociéndosele el derecho a las mejoras que haya fomentado en ella, de buena fé;— b) Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro de esta parcela en la siguiente forma y proporción:— 0 Ha., 06 As., 28 Cents. (1 tarea), y sus mejoras, consistentes en una casa de madero, techada de zin, dentro de estas colindancias: al Norte, un camino que la divide de la Parcela 1-B; al este, vía férrea (parc. No. 1-B); al Sur y al Oeste, resto de la parcela No. 1-C, a favor del señor Eliseo Martínez, mayor de edad, casado con María Eugenia Hiraldo, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en "La Cumbre" Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, Cédula No. 36336; serie 31; y el resto de esta parcela, en favor de la señora Ramona Meurisse de Baldwin (a) Mónica, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 1759, serie 37;— PARCELA 1-D— a) que debe rechazar, como en efecto rechaza,

la reclamación que de esta parcela hace la señora Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita, cuyas generales constan, por improcedente y mal fundada; renunciándosele el derecho a las mejoras que haya fomentado en ella, de buena fé;— b) que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro de esta parcela en la siguiente forma y proporción:— 3 Ha., 77 As., 31.8 Cents. (60 tareas), y sus mejoras, dentro de estas colindancias: al Norte, Sur y O este, resto de la Parcela y al Este, vía férrea 1-B), a favor del señor Francisco Reyes Martínez, mayor de edad, casado con la señora Mercedes Fernández, carpintero, dominicano, domiciliado y residente en “Cañada Bonita” común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 2115, serie 39; y el resto de esta parcela, a favor de la señora Ramona Meurisse de Baldwin (a) Mónica, cuyas generales constan.— PARCELA NUMERO 1-E— a) que debe rechazar, como en efecto rechaza, la reclamación que de esta parcela, hace la señora Teófila del Rosario de Cabrera (a) Fofita cuyas generales constan, por improcedente y mal fundada; reconociéndosele el derecho a las mejoras que haya fomentado en ella, de buena fé;— b) que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, a favor de la señora Ramona Meurisse de Baldwin (a) Mónica, cuyas generales constan.— PARCELA NUMERO 1-F— Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Juana Antonia Almánzar de Martínez, mayor de edad, casada con el señor Aquilino Martínez, dominicana, domiciliada y residente en “El Copey”, común de Altamira, Provincia de Puerto Plata.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Diección General de Mensuras Catastrales de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes”;

Considerando que los recurrentes fundan su recurso de casación en los medios siguientes: 1o. en lo que “respecta al único interés de la recurrente Teófila del Rosario de Ca-

brera"; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del documento usado por esta recurrente y el contenido y alcance de sus pretensiones"; 2o. en lo "que respecta al único interés del recurrente Virgilio Cabrera Mejía"; Violación del artículo 84, párrafo único, de la Ley de Registro de Tierras, combinado con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; 3o. "en el común interés de ambos recurrentes": Violación del artículo 2265 del Código Civil; 4o. "en el interés de la recurrente Teófila del Rosario de Cabrera": "Violación concomitante de los artículos 2267 y 2265 del Código Civil y 931 y siguientes del mismo Código";

Considerando, sobre el primer medio, que los recurrentes pidieron la adjudicación de las parcelas discutidas, como se comprueba por las conclusiones que figuran en la sentencia impugnada, fundándose en primer lugar en la prescripción de veinte años del artículo 2262, reformado, del Código Civil; y subsidiariamente, en el título de fecha diez y ocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco otorgado por la señora Laura M. Vda. Ferret, el cual dice así: "Lo que Fofita ocupa es de ella, se lo di yo Laura Ferret, nadie puede ni tiene derecho a quitárselo es de ella y sus hijos. Los testigos firman. Francisco Reyes. Adrián Gouy. Hecho en Santiago el día 18 de Mayo de 1945. Laura M. Vda. Ferret";

Considerando que el tribunal a quo rechazó la reclamación de los recurrentes a causa de que la prescripción alegada no se había cumplido, y en consideración, además, de que el documento del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, arriba transcrito, "constituye una donación hecha en menoscabo de las disposiciones de los artículos 931 y siguientes del Código Civil, y que por tanto es nula y no puede surtir ningún efecto jurídico"; que los recurrentes sostienen en su primer medio que, al atribuirle al documento del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco el carácter de una donación, "el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado dicho documento y ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la interpretación de los actos y contratos sometidos a su decisión; pero que esa facultad no llega hasta permitirles la desnaturalización de las convenciones de las partes, por lo cual pertenece a la Suprema Corte de Justicia el control de la calificación legal de los actos y contratos de acuerdo con los hechos y circunstancias soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en la especie, la sentencia impugnada atribuye a la operación consignada en el documento de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco la calificación de donación; que en dicho documento la señora Laura Ferret dice que "lo que Fofita ocupa es de ella, se lo di yo Laura Ferret"; que esas expresiones ponen de manifiesto que esta señora dió o donó la parcela de terreno a la señora Teófila del Rosario de Cabrera; que la operación implica una traslación actual de valores de la señora Ferret a la recurrente, sin ninguna clase de compensación expresa; que en esas condiciones de hecho, la calificación dada por los jueces del fondo a la operación consignada en el mencionado documento del diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco es correcta; que esta calificación está conforme con la declaración hecha por Teófila del Rosario de Cabrera, en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras en la población de Altamira, el día treinta y uno de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, en la cual dijo que la señora Ferret le prometió regalarle la parcela cuando se casara;

Considerando que ante el juez *a quo* los recurrentes negaron el carácter de donación al documento suscrito por la señora Ferret, y le atribuyeron el de ratificación de "un pago de servicios continuados no precisados en metálico"; pero

Considerando que si, en principio, las donaciones remunerativas que tiene el carácter de una dación en pago están exentas de las formalidades prescritas para las donaciones entre vivos, y son válidas aunque adopten la forma de un reconocimiento bajo firma privada, es indispensable para ello que dicho reconocimiento enuncie la causa de la dación

en pago; que en ausencia de indicación de la causa, la decisión que comprueba que un acto no tiene el carácter de dación en pago sino que constituye una verdadera donación, no está sujeta a la revisión de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, no puede ser criticada por esta Corte la sentencia impugnada cuando reconoció al documento del diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el cual está desprovisto de causa, el carácter de donación, nula o inexistente por no ajustarse a las condiciones de forma prescritas por el artículo 931 del Código Civil;

Considerando que por el segundo medio, formulado en interés exclusivo del recurrente Virgilio Cabrera Mejía, se alega la violación del artículo 84, párrafo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, "la reclamación de Virgilio Cabrera Mejía tiene en cierto modo un sentido diferente al de su esposa", pues "su reclamación proviene de otra causa y otros derechos"; que "en esas circunstancias, el Tribunal Superior de Tierras debía ofrecer, pero no los ofrece, motivos diferentes" respecto de las reclamaciones de Virgilio Cabrera Mejía; pero

Considerando que según consta en la sentencia recurrida y en la de jurisdicción original, Virgilio Cabrera Mejía y Teófila del Rosario de Cabrera pidieron la adjudicación de las parcelas discutidas de una manera conjunta y por medio de las mismas conclusiones; que las pretensiones de ambos cónyuges se funda en las mismas consideraciones de hecho y de derecho; que por consiguiente al no invocar Virgilio Cabrera Mejía ningún medio distinto a los de su esposa, como lo revelan las conclusiones formuladas ante el juez a quo, los motivos contenidos en la sentencia impugnada son válidos para justificar la solución dada por el tribunal a quo a las controversias suscitadas ante él por ambos cónyuges;

Considerando que por los medios tercero y cuarto de su memorial de casación, los recurrentes imputan a la sentencia impugnada la violación de los artículos 2265, 2267 y 931 y siguientes del Código Civil; que para justificar las violaciones indicadas, los recurrentes sostienen fundamen-

talmente: a) que ellos poseían durante más de veinte años las parcelas litigiosas, a justo título y de buena fe, y no obstante eso, el juez a quo rechazó su pedimento de adjudicación de dichas parcelas; b) que la disposición del indicado artículo 931 no tiene aplicación al caso, porque Teófila del Rosario de Cabrera “declaró que no era una donación sino una ratificación de una entrega precedente de tierra lo que el acto de mayo 18 de 1945 entraña”; y c) “que no se podía aplicar al caso la disposición del artículo 2267 del Código Civil, . . . por no tratarse de una donación sino de una ratificación no ligada a ninguna donación”;

Considerando que habiendo reconocido la sentencia impugnada el carácter de donación a la operación consignada en el documento del diez y ocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, y habiéndola declarado nula por ausencia de las formas prescritas por el artículo 931 del Código Civil, como se ha dicho más arriba, los jueces del fondo no han hecho más que sacar las consecuencias de esas premisas, al decidir que el mencionado documento no podía servir de base a la prescripción de cinco a diez años; por lo cual la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 2265, 2267 y 931 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Cabrera Mejía y Teófila del Rosario de Cabrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, Lic. M. Justiniano Martínez, quien afirma las está avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gusatvo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, año 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fsical del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Remigio Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor domiciliado y residente en la sección de El Factor jurisdicción de la común de Julia Molina, portador de la cédula personal de identidad número 14257, serie 46, con sello número 75359; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 y 39 de la Ley No. 1309, de fecha 16 de diciembre de 1946; 1033 del Código de Procedi-

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gusatvo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, año 1070. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fsical del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Remigio Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor domiciliado y residente en la sección de El Factor jurisdicción de la común de Julia Molina, portador de la cédula personal de identidad número 14257, serie 46, con sello número 75359; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 y 39 de la Ley No. 1309, de fecha 16 de diciembre de 1946; 1033 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el Inspector de Rentas Internas Vetilio Ma Sánchez sorprendió a Remigio Encarnación, en la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana, ejerciendo el negocio de traficante ambulante en andullos enteros, sin poseer la patente correspondiente, y le notificó que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1309, de fecha 16 de diciembre de 1946, debía proceder al pago del impuesto de Patente adeudado, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la notificación; b) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve el Tesorero Municipal de la común de San Juan de la Maguana denunció el caso al Juez de Paz de la misma común, con el fin de que Remigio Encarnación, fuera juzgado por violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley No. 1309; c) que el Juzgado de Paz de la común de Julia Molina dictó sentencia en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, descargando al prevenido Remigio Encarnación, "por considerar que se proveyó de su patente antes de haber sido hecha la denuncia al Juzgado de Paz, por el Tesoroero Municipal de la Común de San Juan de la Maguana"; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná apeló del fallo anterior en fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito que conoció del recurso, lo decidió por la sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil y lugar oportuno; SEGUNDO: Que debe confrimar, y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, del Juzgado de Paz de la común de Julia Molina, que descargó al nombrado Remigio Encarnación cuyas ge-

nerales constan, por haberse provisto de su patente con anterioridad al sometimiento; y TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general por no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que el artículo 32 de la Ley No. 1309, del 16 de diciembre de 1946, establece que la persona que deje de pagar el impuesto de Patente y los recargos correspondientes, “vencido el plazo de diez días después de haber sido debidamente notificado por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo...”; que de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley, en los casos de violación de las disposiciones del artículo 32, los oficiales de Rentas Internas deberán notificar al infractor, “requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días a contar de la notificación”, vencido el cual, “si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia”;

Considerando que según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el presente caso, el día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán nunca en el término general fijado para los actos hechos a persona o a domicilio;

Considerando que, en la especie, al haber comprobado en la audiencia el Juez de quien proviene el fallo que el inculpado se provuyó de su patente de traficante ambulante en andullos enteros en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, esto es, dentro del plazo de diez días francos que le acordaba la ley, y, al haberle descargado, en consecuencia, de toda responsabilidad penal, aplicó correctamente los textos legales mencionados así como el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no presenta violaciones de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, dictado en la causa seguida a Remigio Encarnación, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juna A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Suriel, mayor edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Lima" sección de La Vega portador de la cédula personal de identidad número 4442 serie 47, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, dictado en la causa seguida a Remigio Encarnación, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juna A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Suriel, mayor edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Lima" sección de La Vega portador de la cédula personal de identidad número 4442 serie 47, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación

de La Vega, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta, en la causa seguida a Bernardino Contreras, portador de la cédula personal de identidad número 6741, serie 47; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día once del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 326 y 327 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a causa de querrela presentada por Rufino Suriel fué perseguido penalmente Bernardino Contreras, como autor del delito de "ocultación y suposición del nacimiento de una niña", previsto en el artículo 345 del Código Penal; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por sentencia de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: que debe rechazar y rechaza, el pedimento del Magistrado Procurador Fiscal, tendiente a que se decline por ante el Juzgado de Instrucción, por considerarlo criminal, el proceso puesto a cargo del prevenido Bernardino Contreras, por violación del artículo 345 del Código, o sea, por suposición de nacimiento de un niño en una mujer que se dice no es su madre, por impropio y mal fundado; Segundo: que debe declarar y declara irrecibible la acción penal y la acción civil en el mencionado caso a cargo de Bernardino Contreras, por no haberse cumplido con las disposiciones de los artículos 326 y 327 del Código Civil, o sea, por no haberse resuelto previamente la cuestión de estado de filiación que se pretende sujeta; Tercero: que debe reservar y reserva, las costas penales; Cuarto: que debe condenar y condena a la parte

civil constituída, señor Rufino Suriel, al pago de las costas, y se distraen en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, por declarar que las ha avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia apeló la parte civil constituída, señor Rufino Suriel, y la Corte de Apelación de La Vega, así apoderada del asunto, lo falló en fecha catorce de febrero de mil novecinetos cincuenta por una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero' confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia, Segundo: condena al señor Rufino Suriel, parte civil constituída, al pago de las costas del presente recurso"; d) que por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado del prevenido, concluyó en la siguiente forma: "Honorable Magistrados: el prevenido Bernardo Contreras, de generales que constan, visto los artículos 345 Código Penal; 326 y 327, Cód. Civil D. A. Cód. Civil, en sus números 17, 46, 47, 51, 53, 54 y 55 del último artículo 130 del Cód. de Proc. Civil, os solicita muy respetuosamente por mi medio: Primero: que declaréis irrecibibles la acción penal y la acción civil por no haberse iniciado ni resuelto previamente la cuestión de estado de filiación de la menor María del Carmen, cuyo estado de filiación se pretende suprimido o supuesto, y más especialmente por haber declarado expresamente el querellante, constituído en Parte Civil, que no reclama el estado de la menor; Segundo: que como consecuencia de ese fin de no recibir, rechazéis la demanda en indemnización de la Parte Civil constituída y la condeéis al pago de las costas con distracción en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su mayor parte"; y e) que por ante la Corte a qua el prevenido presentó las conclusiones que se copian a continuación: 'que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada y se condene, además, a la parte civil constituída al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del aboga-

do que lleva la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto medio alguno como fundamento del mismo;

Considerando que según el artículo 326 del Código Civil: “para resolver sobre las reclamaciones de estado personal, los tribunales civiles son los únicos competentes”, y, conforme al artículo 327 del mismo Código: :“la acción criminal en delitos de supresión de estado, no podrá intentarse hasta que haya recaído sentencia definitiva en la cuestión civil”;

Considerando que la disposición del artículo 327 ya citado constituye un impedimento que se opone a que la acción pública pueda ser ejercida en relación con los delitos de supresión de estado de filiación mientras no haya recaído sentencia irrevocable acerca del estado que ha sido suprimido;

Considerando que el crimen de falsedad previsto en el artículo 147 del Código Penal, en tanto que tiene por objeto las falsas declaraciones hechas al Oficial del Estado Civil por los comparecientes, atribuyéndole al niño un padre o una madre que no son los suyos, constituye el delito de supresión de estado de filiación;

Considerando que, en el presente caso, el hecho imputado al inculpado consiste en haber declarado por ante el Oficial del Estado Civil de La Vega, como hija legítima suya y de la madre de la esposa del querellante, señora Ismaela Rosario, a una niña de nombre María del Carmen, hija de dicho inculpado y de señora María Esperanza Rosario, esposa del querellante, todo ello, “con el propósito de ocultar el nacimiento de esa niña adulterina”;

Considerando que tal hecho ha tenido por resultado impedirle a la niña de que se trata adquirir la prueba legal de su filiación por medio de su acta de nacimiento; que, por tanto, la acción pública es irrecibible hasta tanto no haya sido resulta de modo irrevocable, y procediendo civilmente, la acción en reclamación de estado;

Considerando que no habiéndose aportado a la Corte de quien procede fallo impugnado, la prueba de que tal acción haya sido fallada definitivamente, la sentencia impugnada está ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Suriel, parte civil constituida, en la causa seguida a Bernardino Contreras, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(fdos.): H. Herrera Billini;—J. Tomás Mejía;—Leoncio Ramos;— Raf. Castro Rivera;— Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel;— Juan M. Contín;— G. A. Díaz;— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (fdo.): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la

Considerando que no habiéndose aportado a la Corte de quien procede fallo impugnado, la prueba de que tal acción haya sido fallada definitivamente, la sentencia impugnada está ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Suriel, parte civil constituida, en la causa seguida a Bernardino Contreras, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(fdos.): H. Herrera Billini;—J. Tomás Mejía;—Leoncio Ramos;— Raf. Castro Rivera;— Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel;— Juan M. Contín;— G. A. Díaz;— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (fdo.): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la

Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 1264, serie 8, por sí y en representación de Arturo Olea, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 478, serie 67, ambos domiciliados y residentes en la sección de Capitán, común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el ocho de diciembre del año próximo pasado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Marín Pinero Peña, portador de la cédula personal de identidad número 2295, serie 23, sello número 10068, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rafael Rodríguez Peguero, portador de la cédula personal de identidad número 16935, serie 1, sello número 2305, en representación del Lic. L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad número 812, serie 66, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Marín Pinedo Peña, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. L. Héctor Galván, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 43 del año 1930; 3 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1382

del Código Civil; 269 de la Ley de Registro de Tierras, 10., 24, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada:

a) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el Lic. Lirio Héctor Galván le presentó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, querrela contra los nombrados Tomás y Arturo Olea y Carlos Mercedes Mejía, por haberse introducido abusivamente en un terreno de su propiedad sito en el lugar de las Chamuscadas, común de Sabana de la Mar; b) que estos inculpados fueron condenados en defecto por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, al pago de una multa de \$30.00 cada uno, al de una indemnización a justificar por estado en favor del Lic. Galván, y a las costas, por el delito de violación de propiedad; c) que sobre el recurso de oposición de los inculpados, la sentencia anterior fué revocada en fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, y, en consecuencia, fueron descargados del delito puesto a su cargo, por no haberlo cometido; d) que de esta sentencia apeló el Lic. Galván en su expresada calidad de parte civil en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; e) que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para conocer de la causa, el Lic. Galván declaró "que Tomás Olea no ha incurrido en el delito que le fué imputado en el sometimiento original", por lo que se declaró irrecible contra él la acción civil;

Considerando que el recurso de apelación fué resuelto por la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así:— "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en cuanto se refiere a los intereses de la parte civil constituida, Licenciado L. Héctor Galván, la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y, juzgando por propia autoridad: a) Declara que el prevenido Tomás Olea, no ha incurrido en violación alguna de propiedad en perjuicio del antes referido Licen-

ciado L. Héctor Galván, ni en falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, y, por tanto, la acción en daños y perjuicios incoada contra éste por dicha parte civil, debe declararse irrecible, con todas sus consecuencias legales; b)— Declara que los inculpados Carlos Mercedes Mejía (a) Cano y Arturo Olea (a) Llullo, son autores responsables del delito que se les imputa, o sea de violación de propiedad en perjuicio del mencionado Licenciado L. Héctor Galván, en el sitio de La Chamuscada, jurisdicción de Sabana de la Mar, y por tanto, condena a dichos inculpados, por el hecho cometido y los daños causados por ese hecho, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, Licenciado L. Héctor Galván, la cual será justificada por estado, en la forma legal; y TERCERO: Condena a dichos prevenidos Carlos Mercedes Mejía (a) Cano y Arturo Olea (a) Llullo, al pago de las costas civiles de esta instancia, y al Licenciado L. Héctor Galván, al paga de las costas civiles de la misma en cuanto se refiere al señor Tomás Olea”;

Considerando que según el acta levantada en secretaría en la cual consta la declaración del recurso, Carlos Mercedes Mejía lo hizo por sí y en representación de Arturo Olea;

Considerando que el recurso de casación debe ser declarado personalmente por el interesado, por un apoderado especial o por un abogado; que en el presente caso el coprevenido Mejía no ostenta ninguna de estas calidades en lo que se refiere a Arturo Olea, que, por tanto, el recurso de este último debe ser declarado inadmisibile por haber sido hecho en violación de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el escrito de agravios contra la sentencia se alega, entre otras, la violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en efecto el artículo citado dispone que desde el comienzo de una mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden

prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando que las cuestiones prejudiciales son aquellas que versan sobre uno de los elementos esenciales de la infracción y que no pudiendo ser resueltos incidentalmente por el tribunal apoderado de la acción pública, requieren una instancia distinta y principal; que en nuestro derecho, existe entre éstas, la excepción de propiedad; que ella debe acogerse cuando sea propia para despojar el hecho que sirve de base para las persecuciones de todo carácter de delito o de contravención, tal como ocurre con el delito previsto en el artículo 1o. de la Ley No. 43, en que la aplicación de las sanciones está subordinada a que el inculpado no sea dueño, arrendatario o usufructuario de la heredad, finca o plantación en que se introdujo;

Considerando que en la especie existe una prohibición más terminante a la regla de que el Juez de la acción es Juez de la excepción, pues tratándose como lo dice el transcrito artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, es indeclinable para todo tribunal abstenerse de conocer del caso y en espera que el Tribunal de Tierras decida respecto del derecho de propiedad; que existiendo en el expediente pruebas de que el terreno en que se introdujeron los inculpados está en proceso de mensura catastral y de que ellos lo están reclamando a título de herederos de uno de sus causantes, la Corte a qua estaba en la obligación de sobreseer el fallo del caso hasta cuando dicho tribunal decida sobre la cuestión de propiedad; que la no hacerlo así violó dicho cánón legal, y su decisión al respecto debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Olea contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de en día dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta, cuya copia se copia en otro lugar del presente fallo, y cuya condena a dicho recurrente al pago de las costas; **Segundo:** revoca dicha sentencia: en lo concerniente al recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes Mejía, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Tercero:**

condena al Lic. L. Héctor Galván al pago de las costas del recurso de Carlos Mercedes Mejía, distrayéndolas en favor del doctor Marín Pinedo Peña, quien afirma habelas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 460, serie 23, sello número 3805, para el año 1949, en que se intentó el recurso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta;

condena al Lic. L. Héctor Galván al pago de las costas del recurso de Carlos Mercedes Mejía, distrayéndolas en favor del doctor Marín Pinedo Peña, quien afirma habelas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 460, serie 23, sello número 3805, para el año 1949, en que se intentó el recurso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula número 8632, serie 1, sello número 45057, por sí y por los licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal número 4048, serie 1, sello número 502, y Angel Fremio Soler, cédula número 3325, serie 1, con sello número 6208, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal número 3726, serie 1, en representación del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal número 670, serie 23, sello número 114567, y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, portador de la cédula personal de identidad número 22398, serie 23, sello número 114587, abogados de una de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos el Lic. Homero Hernández, portador de la cédula número 7463, serie 31, sello número 8372, y Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula número 38378, serie 1, sello número 10631, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula número 1815, serie 1, sello número 825, y Dr. Luis R. del Castillo M. cédula número 40583, serie 1, sello número 15748, abogados de las otras partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Angel Fremio Soler, César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, abogados de Néstor Febles, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula personal número 861, serie 23, sello número 114844;

Visto el memorial de defensa presentado por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez, Homero Hernández A. y el Dr. Rafael Augusto Sánchez, hijo, abogados de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y de los señores Antonio y Jacem Draybi;

Visto el memorial de defensa presentado por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez, Luis R. del Castillo M. y el Dr. Augusto Luis Sánchez S., abogados de la otra parte intimada, Rizala E. Risi, Ramón Antonio, Pedro Alberto, Mario y José Antonio Risi Latuf; Victoria Risi Vda. Reyes; Altigracia Risi de Hallal y su esposo Eugenio Hallal; Adelaida Risi de Nicolás y su esposo Rubén Nicolás; Josefa Khouri Vda. Risi; Luis Antonio, Alberto, Bibiana y Edmond Risi Khouri;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 15, 84, 120 y 122 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: 'que en fecha 7 de agosto de 1937, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 8, rechazando la apelación del señor Mariano de Sosa Herrera y confirmando el fallo de Jurisdicción Original que había sido apelado; que esa sentencia fué recurrida en casación, y la Suprema Corte de Justicia acogió dicho recurso y ordenó el reenvío del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; que éste, en fecha 13 de mayo del 1940, dictó su Decisión No. 18, por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio sobre las dos parcelas antes indicadas y comisionó para celebrarlo el Juez de Jurisdicción Original, Lic. Luis E. Henríquez Castillo; que éste, después de fijada la audiencia correspondiente y de oír a las partes en sus alegatos y conclusiones, dictó su Decisión No. 18, de fecha 13 de septiembre de 1949, por la cual dió ganancia de causa al señor Mariano de Sosa Herrera y le adjudicó las Parcelas Nos. 459 y 499 objeto de la discusión; declarando que las mejoras pertenecían a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y anulando los

contratos de arrendamiento intervenidos entre dicha Compañía y los otros reclamantes de la parcela, señores Nayip E. Rissi Hermanos, Antonio Draybi, José María Santana, Néstor Febles y Mercedes Pérez de Febles; condenando, al mismo tiempo, a estos señores, a la devolución de los frutos civiles recibidos; que este fallo fué a su vez apelado por los señores Néstor Febles, Antonio y Jacem Draybi, Nayip E. Rissi y Hermanos y Mariano de Sosa Herrera; que el Tribunal Superior de Tierras celebró audiencia para conocer de esas apelaciones y las rechazó por su Decisión No. 19, de fecha 17 de mayo del 1941, acogiendo sin embargo, en parte, las conclusiones del señor Mariano de Sosa Herrera, en el sentido de declarar que las mejoras de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., eran de mala fé; que este fallo, a su vez, fué recurrido en casación, y la Suprema Corte de Justicia lo casó por su sentencia de fecha 29 de enero de 1942, y reenvió de nuevo el conocimiento ante el Tribunal Superior de Tierras; que éste celebró la nueva audiencia, por su Decisión No. 21, de fecha 30 de marzo del 1943, resolvió, en vista de que el apelante Mariano de Sosa Herrera había sometido a la consideración del Tribunal un testamento otorgádole por el señor Matías de Sosa, testamento que impugnaban los otros reclamantes alegando que ellos habían comprado a los verdaderos hijos de Matías Sosa, declinar el asunto para la jurisdicción ordinaria, a fin de que allí se determinara la cuestión de calidad que había sido propuesta; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, rindió sentencia en fecha 13 de noviembre del 1945, declarando que los herederos de Matías de Sosa eran sus hijos legítimos Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa; y rechazando, en consecuencia las conclusiones de Mariano de Sosa Herrera; que este fallo fué apelado por el señor Mariano de Sosa Herrera ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien rechazó su recurso y confirmó la sentencia recurrida el 25 de mayo de 1946; que Mariano de Sosa recurrió entonces en casación, y la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y reenvió el conocimiento de la causa por ante la Corte de Apelación

de Ciudad Trujillo; que ésta, por su sentencia de fecha 30 de mayo del 1947, falló el caso confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, o sea, declarando que los hijos legítimos de Matías de Sosa eran Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa; Que Mariano de Sosa Herrera recurrió de nuevo en casación contra este último fallo; pero la Suprema Corte de Justicia le rechazó su recurso en fecha 30 de noviembre del 1948; que de este modo el punto que motivó la declinatoria hecha por el Tribunal de Tierras ante los tribunales ordinarios, o sea, el decidir sobre la calidad de los que se pretendían hijos legítimos de Matías de Sosa, quedó resuelto; y, por tanto, el caso debía conocerse de nuevo ante el Tribunal de Tierras para fallar el fondo del saneamiento”;

Considerando que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: 1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Lic. Moisés de Soto, en fecha 12 de octubre del 1940, a nombre del señor Mariano de Sosa Herrera; 2o.— Se acogen, por ser justas y bien fundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Néstor Febles, Jasem Antonio Draybi y Nayib E. Risi y Hermanos;— 3o.— Se revoca la Decisión No. 18, de jurisdicción original, de fecha 13 de septiembre del 1940; y obrando este Tribunal Superior por contrario imperio, falla el caso de la manera siguiente:— a) Se declara nulo el testamento de fecha 26 de diciembre del 1889, otorgado por el señor Matías de Sosa en favor del señor Mariano de Sosa Herrera, ante el Juez Alcalde de la Común de Los Llanos, en funciones de Notario—; b) Se declara que los hijos legítimos de Matías de Sosa, procreados con la señora Rosa de Frías, son los señores Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, según lo resuelto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el 30 de mayo del 1947, sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada; y, por tanto, los únicos llamados a recibir su herencia;— c) Se ordena el registro de las Parcelas Nos. 459 y 499 del Distrito Catastral No. 6/4a. Parte,

sitio de 'Mercedes Sosa', común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en la siguiente forma y proporción:— PARCELA NUMERO 459.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: 12 Ha., 13 as. 71 Cents. (193 tareas), en favor del señor Jacem Draiby, con un derecho de usufructo en favor del señor Antonio Draiby, por el término de la vida de este último; haciéndose constra la existencia de un derecho ed arrendamiento en favor de la compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; 0 Ha., 81, As., 88 Cents. (13.27 tareas), en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., con sus mejoras, consistentes en una línea férrea, en el sitio de su posesión;— el resto de la parcela, en favor de los señores Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho.— PARCELA NUMERO 499.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: 35 Hects., 14 as., 28 cents., (558.83 tareas), en favor de los señores Nayip E. Russi y Hermanos; haciéndose constar la existencia de un contrato de arrendamiento de fecha 1o. de mayo del 1927, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y que las mejoras levantadas en esta porción por la referida Compañía, le pertenecen como poseedora de buena fé, regido su caso por las disposiciones del art. 555 del Código Civil, última parte;— 15 hects., 97 as., 31 cents. (254 taresa), en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en el sitio de su posesión actual;— 6 hcts., 91 as., 75 cents., en favor de la Sucesión de Fidelina de Sosa, equivalente a 110 tareas, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en el sitio de su posesión actual;— 3 Hects., 08 as., 15 cents., (48 tareas), en favor del señor Néstor Febles, en el sitio de su posesión actual;— 2 Hects., 51 as., 55 cents., (40 tareas), en favor del señor Félix Mena, en el sitio de su posesión actual; y el resto de la parcela, en favor de los señores Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, en el sitio de su posesión actual, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho.

—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: Primer Medio: ‘Violación del artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras y de las reglas que rigen el asentimiento’5; Segundo Medio: “Violación de las reglas de la competencia; del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras.— Falsa interpretación del principio de la autoridad de la cosa juzgada y violación de la regla de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.— (Art. 1351 del Código Civil)”;

Tercer Medio: ‘Violación del artículo 84 de la Ley del Registro de Tierras.— Desnaturalización de los hechos de la causa’, y Cuarto Medio: “Violación del artículo 122 de la Ley del Registro de Tierras.— Violación del derecho de defensa”; que a su vez, los intimados que se indican en el considerando siguiente propusieron la nulidad del emplazamiento de casación que fué notificado a ellos;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento:

Considerando que los intimados Rizala E. Risi, Ramón Antonio, Pedro Alberto, Mario y José Antonio Risi Datuf; Victoria Risi Vda. Reyes; Altagracia Risi de Hallal y su esposo Eugenio Hallal; Adelaida Risi de Nicolás y su esposo Rubén Nicolás; Josefa Khouri Vda. Risi; Luis Antonio, Alberto, Bibiana y Edmond Risi Khouri, han concluído, de una manera principal pidiendo la nulidad “de los actos de emplazamiento notificados a ellos por el señor Mariano de Sosa Herrera, instrumentados en fecha 10 de noviembre de 1949. por el ministerial Ramón Morcelo, tanto por no haber persona física ni moral denominada Sucesión de Elías E. Risi y de Antonio Risi, como por las otras nulidades expuestas”;

Considerando que según consta en el emplazamiento del recurso de casación que se ventila, el alguacil actuante

notificó dicho acto a los sucesores de Antonio Risi, en la forma siguiente: "expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la casa No. 44, de la calle (escrito y tachado), que es donde vive y tiene su domicilio el señor sucesores de Antonio Risi, y una vez allí, hablando con Alberto Hallal su empleado, según me lo declaró, le he notificado a dicho señor sucesores de Antonio Risi:" y en lo que respecta a los sucesores de Nayip Risi "expresamente me he traslado a la casa No. 194 de la calle Sánchez, que es donde vive y tiene su domicilio el señor sucesores de Nayib, y una vez allí, hablando con Ramón Risi, según me lo declaró, le he notificado a dicho señor sucesores de Nayib Elías Risi";

Considerando que como se comprueba por lo transcrito precedentemente, el referido emplazamiento de casación le fué notificado a las sucesiones de Antonio Risi y Nayib Risi de una manera innominada; Que al no ser una sucesión una persona física ni moral que pueda actuar en justicia, tal notificación es contraria a las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, porque es una formalidad sustancial que el emplazamiento contenga los nombres y residencia del intimado; que, por consiguiente, procede acoger la nulidad de los actos de emplazamientos propuesta por los intimados que antes se mencionan;

En cuanto concierne a los demás intimados:

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente alega que se ha violado el artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras y de las reglas que rigen el asentimiento, por que no habiendo apelado la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de la sentencia pronunciada en Jurisdicción Original, el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta, asintió a ella, por lo cual dicha sentencia adquirió respecto de la Compañía el carácter de la "fuerza de la cosa juzgada, y, en consecuencia, que el Tribunal Superior de Tierras no pudo adjudicarse ninguna porción de terreno en la parcela reclamada ni reconocer derecho alguno

que no fuese el que le reconoció el Tribunal Superior de Tierras sobre las mejoras, y esto "habida cuenta del recurso de apelación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, tendiente a la revocación en este aspecto de la sentencia";

Considerando que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras no está obligado cuando ejerce el poder de revisión que le confiere el artículo 15 de la misma, a aceptar las decisiones adoptadas por el Juez de Jurisdicción Original ni a admitir como inmutables las adjudicaciones o reconocimientos de derechos de propiedad que hayan hecho; que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras tiene plena facultad para modificar, revocar o confirmar la sentencia de Jurisdicción Original y para atribuirle a los reclamantes todo aquello sobre lo cual tengan un derecho perfectamente establecido, aun cuando no hayan apelado de una decisión contraria a su derecho o interés o aún cuando no hayan reclamado en la jurisdicción original, puesto que el fin primordial de la Ley de Registro de Tierras es adjudicar a los verdaderos dueños los derechos que resulten en su favor del proceso de saneamiento; que, en consecuencia, no teniendo la sentencia de jurisdicción original la autoridad de la cosa juzgada para los fines de revisión, el Tribunal Superior de Tierras pudo en la especie, oír como oyó, al ejercer su poder de revisión, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes y reconocer en su favor los derechos que legítimamente pudieran pertenecerles, sin que por ello violara en su sentencia las reglas del asentimiento ni el artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en apoyo de su segundo medio el recurrente expresa lo siguiente: "El Tribunal Superior de Tierras no ha querido examinar al conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta, la cuestión de calidad (de estado civil) relativa a los hijos de Matías de Sosa: Juan, Cayetano y Fidelina, y se ha remitido, pura y simplemente, a la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha treinta y uno de mayo de

mil novecientos cuarenta y siete, que le reconoció la calidad de hijos legítimos a los dichos señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa. En efecto, el Tribunal Superior de Tierras ha aceptado esta sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo atribuyéndole toda la fuerza de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada tocante a las calidades de los señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa"; que, finalmente, el Tribunal Superior de Tierras "no ha conocido, examinado ni fallado, tal como se lo imponía el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras" la cuestión de la calidad de los hijos de Matías de Sosa";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras consigna en el fallo impugnado, en relación con este aspecto de la litis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como Corte de envío, el treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual declaró que Juan Bautishta, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías habían hecho la prueba de ser los hijos legítimos de Matías Sosa y Rosa de Frías, rechazando las conclusiones de Mariano de Sosa Herrera; y para negarse a examinar de nuevo las calidades de hijos legítimos que le fué reconocida a aquéllos, se funda en estas consideraciones: "Que en vano han alegado los abogados del señor Mariano de Sosa que el Tribunal Superior debe de nuevo detenerse a examinar las calidades y a decidir sobre ellas, alegato que han hecho sobre el fundamento de que la actual Ley de Registro de Tierras le da competencia al Tribunal de Tierras para fallar sobre las calidades; que efectivamente, esa competencia resulta de la parte final del art. 7 de la citada ley; pero cuando la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decidió el asunto el 30 de mayo del año 1947, todavía no había sido promulgada ni publicada la Ley de Registro de Tierras vigente, No. 1542, G. O. No. 6707, de fecha 6 de noviembre del 1947; que, en esas condiciones, cuando la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo falló el asunto, lo hizo dentro de

los límites de su competencia; que es un absurdo pretender que porque la Suprema Corte de Justicia rechazara el recurso de apelación que el señor Mariano de Sosa Herrera interpuso contra el fallo de la Corte de Apelación, cuando ya estaba en vigor la actual Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior deba decidir de nuevo el caso; y es un absurdo pretenderlo así, porque la casación es un recurso de carácter extraordinario y a la Suprema Corte le bastaba comprobar, como lo hizo, que la Corte de Apelación había fallado cuando todavía tenía competencia, para mantener lo decidido; y es más, la casación planteada no fué por cuestión de competencia sino por otros motivos; que, en esas condiciones, el Tribunal Superior no puede desconocer el fallo de la Suprema Corte que mantuvo en toda su fuerza y vigor la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del 30 de mayo del 1947”;

Considerando que los argumentos que se acaban de transcribir, están fundados en derecho; que, efectivamente, el Tribunal Superior de Tierras, al conocer del fondo del asunto no podía conocer ya de la cuestión de estado y filiación de Juan, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, haciendo valer la Ley del 7 de noviembre de 1947, porque tal hecho hubiera constituido una violación al mismo tiempo del principio establecido en el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad y carácter de la cosa juzgada, de las reglas de la competencia y del principio constitucional de la irretroactividad de las leyes en materia civil; que, en tales condiciones, el Tribunal Superior de Tierras, lejos de haber cometido las violaciones que se señalan en el presente medio de casación, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en apoyo del tercer medio el recurrente sostiene que se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y se han desnutralizados los hechos de la causa, porque el fallo impugnado no deja constancia del dispositivo de la decisión apelada y el Tribunal Superior de Tierras “alude a decisiones que habían sido completamente anuladas al ordenarse la celebración de nuevos juicios después de haber sido casadas algunas sentencias dic-

tadas en ocasión del saneamiento catastral de que se trata sobre las parcelas números 459 y 499 del Distrito Catastral No. 6/4 de la Común de San Pedro de Macorís”;

Considerando que en la relación de hechos que se hace en el fallo impugnado, en la página 8, consta que el Tribunal Superior de Tierras “dispuso por su Decisión No. 18, del 13 de mayo del 1940, nuevo juicio que se puso a cargo del Juez Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien lo falló por su Decisión No. 18, de fecha 13 de septiembre de 1940, dando ganancia de causa al señor Mariano de Sosa Herrera” y en la página 7 se transcribe el dispositivo de la sentencia del tres de agosto de mil novecientos veinte y nueve, que dió ganancia de causa a los sucesores de Matías de Sosa Díaz; que por estas enunciaciones y por los demás datos que se desprenden del contexto general de la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de saber, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, lo que ha sido dispuesto por la sentencia apelada del trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y por qué ésta ha sido revocada;

Considerando, por otra parte, que la desnaturalización de los hechos de la causa que se insinúa por este mismo medio, carece de fundamento, según resulta del examen del fallo impugnado, el cual contiene además, después de considerar que la sentencia del trece de septiembre de mil novecientos cuarenta debía ser revocada, una puntualización de las distintas adjudicaciones, en cuanto al fondo para dar así, como lo dice el mismo fallo en la página trece, un fundamento propio y específico en su decisión;

Considerando que por su último medio el recurrente sostiene que se ha violado el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras y el derecho de defensa en su perjuicio, porque él aportó nuevas pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras que no fueron tenidas en cuenta; pero,

Considerando que el recurrente no indica ni en su memorial introductivo ni en su escrito de ampliación las nuevas pruebas que dice haber sometido al Tribunal Superior de Tierras en apoyo de sus pretensiones; que tampoco cons-

ta en las conclusiones presentadas por Mariano de Sosa Herrera, en la audiencia del dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, ni en el escrito de ampliación o réplica que presentó más tarde ratificando sus conclusiones anteriores, que sometiera o solicitara nuevas pruebas al Tribunal a quo; que, por consiguiente, el presente medio carece de justificación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos y sin ningún efecto los actos de emplazamientos de casación notificados a los intimados Rizala E. Risi, Ramón Antonio, Pedro Alberto, Mario y José Antonio Risi Latuf; Victoria Risi Vda. Reyes; Altagracia Risi de Hallal y su esposo Eugenio Hallal; Adelaida Risi de Nicolás y su esposo Rubén Nicolás, Josefa Khouri Vda. Risi; Luis Antonio, Alberto, Bibiana y Edmond Risi Khouri, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta; **Segundo:** Rechaza, en lo que respecta a los demás intimados, el recurso de casación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Federico Nina hijo, Luis Silvestre Nina Mota, Luis R. del Castillo Morales, Augusto Luis Sánchez S., Rafael Augusto Sánchez, Homero Hernández A. y Rafael Augusto Sánchez hijo, quienes afirman haberlas avanzado, excepto en el caso de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y Antonio y Jacem Draybi.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín. G. A. Díaz. —Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.